

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD EN CANDIDATURAS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DERIVADO DE LA INCORPORACIÓN DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD EN CANDIDATURAS, COMO COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL

GLOSARIO

Comisión	Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas del Instituto Nacional Electoral
Consejo General/CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEAJ	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Decreto	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Materia de Integridad en Candidaturas
DOF	Diario Oficial de la Federación
Instituto/INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas para la coordinación interinstitucional y el procedimiento de verificación
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior/RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- I. **Reforma a la Constitución en materia electoral.** El 10 de febrero de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia político-electoral. Entre los aspectos más relevantes de dicha reforma destaca la creación del INE, así como la modificación del artículo 41, Base V, Apartado A, cuarto párrafo, mediante la cual se fortalecieron y redefinieron sus atribuciones para el ejercicio de la función estatal electoral.
- II. **Aprobación y modificación de la LGIPE.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, se expidió la LGIPE, ordenamiento que establece las disposiciones aplicables en materia electoral y regula, entre otros aspectos, los derechos político-electorales de la ciudadanía; la integración de los Poderes de la Unión; la organización y funcionamiento de las autoridades electorales; los procesos electorales; el registro de candidaturas; la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; el Registro Federal de Electores; el acceso a radio y televisión; así como el régimen sancionador electoral.

Asimismo, el 2 de junio de 2026 se publicó en el DOF el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de Integridad en Candidaturas*, mediante el cual se incorporaron diversas disposiciones orientadas a fortalecer los mecanismos de verificación de la elegibilidad e integridad de las personas aspirantes a cargos de elección popular, asimismo se ordena la emisión de los Lineamientos.
- III. **Expedición y modificaciones del Reglamento de Comisiones.** El 6 de junio de 2014, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, este Consejo General aprobó la expedición del Reglamento de Comisiones, el cual ha sufrido diversas modificaciones a través de los siguientes Acuerdos:
 - a) **Acuerdo INE/CG90/2015.** El 11 de marzo de 2015, en sesión extraordinaria, este CG, aprobó la adición del artículo 26 y se recorre como artículo 27 el antes 26.

- b) **Acuerdo INE/CG479/2016.** El 15 de junio de 2016, en sesión extraordinaria, este CG, aprobó entre otros, la modificación a los artículos 6, párrafo 2; 9, párrafo 1, inciso b); y 11, párrafos 1, 3 y 4.
- c) **Acuerdo INE/CG174/2020.** El 30 de julio de 2020, en sesión extraordinaria, este CG, aprobó entre otros, la reforma a los artículos 1, párrafo 3; 4, párrafo 1, inciso a), fracciones VII y VIII, así como sus párrafos 3 y 4; 9, párrafo 2 y 10, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y se adicionaron la fracción IX, del inciso a), del párrafo 1, del artículo 4; el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 11 del artículo 10.
- d) **Acuerdo INE/CG360/2025.** El 19 de abril de 2025, en sesión extraordinaria, este CG, aprobó entre otros, la modificación al artículo 10, numeral 6.

IV. Expedición y modificación del RIINE. El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria, este Consejo General expidió mediante Acuerdo INE/CG268/2014, el RIINE, el cual ha sufrido diversas modificaciones a través de los siguientes Acuerdos:

- a) **Acuerdo INE/CG479/2016.** El 15 de junio de 2016, en sesión extraordinaria, el CG aprobó la modificación relacionada con las obligaciones de las comisiones permanentes.
- b) **Acuerdo INE/CG336/2017.** El 20 de julio de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo aprobó la reforma al RIINE, con el objetivo de armonizarlo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- c) **Acuerdo INE/CG392/2017.** El 5 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo aprobó la reforma al RIINE, con el objetivo de que las atribuciones de los diversos órganos del Instituto fueran congruentes y eficaces conforme con la realidad y experiencia actual; facilitar el trabajo institucional, determinar y dar certeza a la esfera de competencias de los órganos y áreas del Instituto.
- d) **Acuerdo INE/CG32/2019.** El 23 de enero de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo aprobó la reforma al RIINE, con el objetivo de realizar adecuaciones a la 1ª. estructura orgánica del INE, con el propósito de dar continuidad al ejercicio de las atribuciones en materia

de planeación de las áreas que conforman esta institución derivada de la fusión-compactación de la Unidad Técnica de Planeación.

- e) **Acuerdo INE/CG163/2020.** El 8 de julio de 2020, en sesión ordinaria, el Consejo aprobó la reforma al RIINE, con el objetivo de dotar de facultades a las diversas áreas y órganos del Instituto para facilitar el cumplimiento de sus funciones, derivado de reformas a leyes generales en temas como: mejora regulatoria, transparencia y archivos, así como, aspectos generales derivados de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - f) **Acuerdo INE/CG252/2020.** El 31 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo aprobó la reforma al RIINE, con el objetivo de armonizar la normativa interna del Instituto, en específico, las atribuciones de las diferentes áreas y órganos del INE, con las disposiciones de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - g) **Acuerdo INE/CG360/2025.** El 19 de abril de 2025, en sesión extraordinaria, el Consejo aprobó la reforma al Reglamento, con el objetivo de armonizar la normativa interna del Instituto, en específico, las atribuciones de las diferentes áreas y órganos del INE, con las disposiciones de la reforma en materia de transparencia y acceso a la información pública.
 - h) **Acuerdo INE/CG476/2026.** El 23 de julio de 2026, en sesión extraordinaria, el Consejo aprobó entre otras, la modificación al RIINE, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- V. **Creación de la DEAJ.** El 20 de noviembre de 2024, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del Instituto, mediante Acuerdo INE/JGE162/2024 aprobó la transferencia de los recursos humanos, financieros, materiales e informáticos, así como de los asuntos en trámite de la Dirección Jurídica a la DEAJ del INE, a efecto de implementar la nueva estructura orgánica derivada de las reformas normativas aprobadas por el Consejo General.
- VI. **Integración de la Comisión.** El 30 de julio de 2026, en sesión extraordinaria, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG482/2026, aprobó la integración de la Comisión como Comisión Permanente del Consejo General,

con el objeto de coordinar las acciones institucionales relacionadas con la implementación del procedimiento de verificación de integridad en candidaturas y la vinculación con las instancias competentes previstas en la legislación aplicable.

CONSIDERACIONES

Primero. Competencia.

1. El Consejo General es competente para aprobar los Lineamientos de la Comisión para la coordinación interinstitucional y el procedimiento de verificación, así como las modificaciones y adiciones al RIINE y, al Reglamento de Comisiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 42, numeral 2; 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj de la LGIPE.

Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación

Marco normativo general

2. **Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución, en relación con los diversos 29, 30 numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, establecen que el INE es depositario de la función estatal de organizar elecciones, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

3. **Estructura del Instituto.** Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, así como 30, numeral 3 de la LGIPE y 4, numeral 1 del RIINE, establecen que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la rama administrativa que se regirá por las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el CG, regulando las relaciones de trabajo con las y los servidores del organismo público.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 31, numeral 4, y 33 de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa y tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

4. **Fines del Instituto.** El artículo 30, numeral 1, incisos a), e), f) y g) de la LGIPE, señala que son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. **Naturaleza del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, numeral 1 de la LGIPE, así como 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, el Consejo General es el órgano superior de dirección y uno de los Órganos Centrales del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

6. **Integración del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución y 36, numeral 1 de la LGIPE, el Consejo General será el órgano superior de dirección del INE y se integrará por una Consejería Presidenta, diez Consejerías Electorales, así como con las Consejerías del Poder Legislativo, las personas representantes de los partidos políticos y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.
7. **Atribuciones del Consejo General.** En términos el artículo 44, numeral 1, incisos a), b), gg) y jj), de la LGIPE, este Consejo General, tiene entre sus atribuciones, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución , así como, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones en la LGIPE o en otra legislación aplicable.
8. **Atribuciones de la Presidencia del Consejo General.** Los artículos 45, numeral 1, incisos c) y q) de la LGIPE y 16, párrafo 2, inciso e) del RIINE establecen que corresponde a la Presidencia del Consejo General, convocar y conducir las sesiones del Consejo General; en términos de la LGIPE y de los Reglamentos emitidos por el propio Consejo; así como, las demás que le confiera la LGIPE.
9. **Atribuciones de la Secretaría del Consejo General.** De conformidad a lo dispuesto por los artículo 46, numeral 1, incisos a), c) y k), en correlación a lo dispuesto por el diverso 51, numeral 1, incisos c), d) y l) de la LGIPE establece que le corresponde a la Secretaría de este Consejo General auxiliar al propio Consejo y a su Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de dicho órgano colegiado, así como proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie este Consejo General.

Asimismo, el artículo 51, numeral 1, incisos c) y l) de la Ley en cita, señala que son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, entre otras,

cumplir los acuerdos de este Consejo General, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del referido órgano colegiado, en los asuntos de su competencia, y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones

- 10. Atribuciones de la DEAJ.** El artículo 67, numeral 1, incisos b), d), e), f), g), h) y hh), del RIINE, en consonancia con lo dispuesto en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/JGE162/2024, establece, entre las atribuciones de la DEAJ, brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a los órganos e instancias del Instituto; atender las consultas sobre la aplicación de la LGIPE y demás dispositivos normativos del Instituto que le sean formuladas; elaborar y/o revisar, en el ámbito de su competencia y conforme a los Lineamientos de mejora regulatoria, los proyectos de acuerdos, instrumentos normativos y demás dispositivos que le sean requeridos por los órganos del Instituto para el funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones que tienen conferidas; fungir como responsable de la implementación de la mejora normativa en el Instituto; sistematizar la emisión y adecuación de la normatividad en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto; brindar servicios legales a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, así como de orientación a los partidos políticos, candidatos independientes, agrupaciones políticas y a la ciudadanía, en el ámbito de sus atribuciones; así como ejercer las demás atribuciones que le confiera el citado Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Marco normativo específico.

- 11. De la función permanente de la Comisión.** De conformidad con lo previsto en el artículo 42, numeral 2, de la LGIPE, establece que, la Comisión funciona de manera permanente en el Consejo General y se integra exclusivamente por Consejerías Electorales designadas por ese órgano superior de dirección por un periodo de tres años, correspondiendo la Presidencia de la Comisión de forma rotativa anual entre sus integrantes.
- 12. Objeto de la Comisión.** El artículo 200 Bis, numerales 1 y 2, de la LGIPE establece que la Comisión tiene por objeto recibir de los partidos políticos o de las personas que aspiren a una candidatura independiente los listados de las personas que pretendan postular como candidatas a un cargo de elección popular, ya sea federal o local, previo a su registro ante la autoridad electoral, para que, en coordinación con las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financiera, se realice un

análisis de riesgo sobre sus perfiles. Asimismo, dispone que la entrega de dicha información podrá ser total o parcial y se realizará de manera voluntaria por parte de los partidos políticos o de las personas que aspiren a una candidatura independiente.

13. **Consentimiento y participación voluntaria.** El artículo 200 Bis, numeral 3, de la LGIPE establece que los partidos políticos deberán establecer mecanismos para que las personas que pretendan ser postuladas manifiesten su conformidad para que su perfil sea objeto de un análisis de riesgo, en los términos previstos en la ley.
14. **De la determinación sobre la procedencia del registro.** El artículo 200 Bis, numeral 4, de la LGIPE establece que los partidos políticos, con base en la información que les sea proporcionada por la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, determinarán sobre la procedencia o no del registro para postular a las personas evaluadas como candidatas por ese instituto político.
15. **Atribuciones de la Comisión y alcance del procedimiento.** El artículo 200 Ter, numeral 1, de la LGIPE establece las atribuciones de la Comisión dentro del procedimiento de verificación, entre ellas, recibir de los partidos políticos y, en su caso, de las personas que aspiren a una candidatura independiente, las listas de las personas que pretendan postular, a fin de que sean sometidas a una evaluación de riesgo, garantizando la confidencialidad de la información; remitir dicha información a las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financiera, para que determinen la existencia o no de un riesgo razonable sobre posibles actividades delictivas respecto de las postulaciones propuestas, así como recibir la información que dichas instancias proporcionen y realizar las notificaciones correspondientes.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo establece que, con independencia del procedimiento de verificación, cuando las instancias competentes encuentren información relevante, éstas, de acuerdo con sus respectivas atribuciones, iniciarán o continuarán con las investigaciones que correspondan. En ese sentido, el procedimiento de verificación a cargo de la Comisión no sustituye ni limita las atribuciones legales de las instancias competentes para realizar las investigaciones que, en su caso, correspondan.

- 16. Integración de la Comisión.** El artículo 200 Quáter, numeral 1, de la LGIPE establece las reglas para la integración y funcionamiento de la Comisión. Al respecto, dispone que estará integrada por tres Consejeras o Consejeros Electorales, quienes durarán tres años en su encargo. Asimismo, establece que la presidencia de la Comisión será rotativa y se designará anualmente entre sus integrantes.

Asimismo, el artículo Segundo Transitorio del Decreto, establece que la Comisión deberá estar integrada, instalada y en funcionamiento antes del inicio del proceso electoral correspondiente al año 2027.

- 17. De la metodología y criterios para la evaluación de riesgo.** El artículo Tercero Transitorio del Decreto, dispone que las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financiera, de manera enunciativa, la Fiscalía General de la República, el Centro Nacional de Inteligencia, la Unidad de Inteligencia Financiera y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establecerán la metodología y los criterios aplicables para realizar sus respectivas evaluaciones de riesgo y, con base en ello, determinar la existencia de un riesgo razonable, a partir del análisis de la información indiciaria con la que cuenten para presumir que la persona evaluada está relacionada con actividades delictivas.
- 18. De la expedición de los Lineamientos.** El artículo Quinto Transitorio del Decreto, dispone que el Instituto, en coordinación con las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y del sistema financiero, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirá los Lineamientos que regulen, entre otros aspectos, el funcionamiento interno de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas; los plazos, términos, criterios y procedimientos aplicables para la recepción, análisis, procesamiento y entrega de la información correspondiente, así como los mecanismos necesarios para salvaguardar la protección de los datos personales y la confidencialidad de la información proporcionada en todas las etapas del proceso.
- 19. Confidencialidad y transparencia.** De conformidad con los artículos 112, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que se genere obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de las atribuciones de la Comisión estará sujeta a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública. La clasificación de la información como reservada o

confidencial deberá realizarse atendiendo a su naturaleza, contenido y a los supuestos previstos en la legislación aplicable, sin que el solo hecho de encontrarse relacionada con las actividades de la Comisión implique, por sí mismo, su clasificación. En particular, la información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable tendrá el carácter de confidencial en los términos previstos por la legislación aplicable.

- 20. Protección de datos personales.** De conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 24, 25 y 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de los datos personales que se realice con motivo del ejercicio de las atribuciones de la Comisión deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; sujetarse a las atribuciones conferidas por la normativa aplicable y responder a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas. Asimismo, deberán adoptarse las medidas de carácter administrativo, físico y técnico necesarias para proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado, atendiendo al riesgo inherente y a la sensibilidad de los datos personales tratados, así como a las posibles consecuencias de una vulneración.
- 21. De las reformas al RIINE.** De conformidad con los artículos 90, numeral 1, 91, numeral 1, incisos a) y c) y 92, numeral 1, del RIINE, este Consejo General podrá reformar el contenido del Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral federal que impliquen modificaciones al mismo. Asimismo, se establece que podrán presentar propuestas de reforma ante la Presidencia del Consejo General entre otras, las y los integrantes del Consejo, y las Comisiones. Finalmente, dispone que para la reforma del RIINE deberá constituirse previamente la Comisión Temporal de Reglamentos, encargada de elaborar y someter al Consejo General el proyecto correspondiente.
- 22. De las reformas al Reglamento de Comisiones.** De conformidad con el artículo 27 numerales 1 y 2 del Reglamento de Comisiones, corresponde a la Presidencia de cada Comisión vigilar su oportuna integración y adecuado funcionamiento. Asimismo, establece que las Comisiones, por conducto de su Presidencia, podrán presentar ante este Consejo General, para su aprobación, propuestas de reforma al propio Reglamento, así como a los diversos

instrumentos normativos, de estructura, funcionamiento, funciones y objetivos de cada una de las Comisiones.

Tercero. Motivos que sustentan la determinación.

- 23. Necesidad de aprobar los Lineamientos.** La reforma a la LGIPE en materia de Integridad en Candidaturas, publicada en el DOF el 2 de junio de 2026, incorporó a la Comisión como Comisión Permanente del Consejo General y estableció las bases para la realización del análisis de riesgo de las personas que pretendan ser postuladas a una candidatura a un cargo de elección popular.

En particular, el artículo Quinto Transitorio del Decreto, establece el mandato para que el Instituto, en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y del sistema financiero, emita los Lineamientos correspondientes, a efecto de regular, entre otros aspectos, el funcionamiento interno de la Comisión; los plazos, términos, criterios y procedimientos aplicables; la recepción, análisis, procesamiento y entrega de la información, así como los mecanismos necesarios para salvaguardar la protección de datos personales y la confidencialidad de la información proporcionada durante las distintas etapas del procedimiento.

En cumplimiento de dicho mandato resulta necesario aprobar los Lineamientos de la Comisión para la coordinación interinstitucional y el procedimiento de verificación, con la finalidad de establecer las reglas que permitan instrumentar las atribuciones previstas en los artículos relativo a la integridad de las candidaturas, así como generar certeza respecto de la actuación de la Comisión y de las instancias que intervengan en el procedimiento.

En este sentido, los Lineamientos constituyen el instrumento normativo que permitirá desarrollar las bases establecidas por el legislador, mediante la regulación de aspectos como la participación voluntaria y el consentimiento informado; la recepción y validación de solicitudes; la remisión y recepción de información; los mecanismos de coordinación interinstitucional; el tratamiento, registro y resguardo de la información; así como las medidas aplicables para la protección de datos personales y la confidencialidad.

- 24. Límites competenciales.** La Comisión constituye un mecanismo de coordinación institucional previsto por la LGIPE, cuya finalidad es facilitar la recepción, canalización, resguardo y entrega de información relacionada con

los procedimientos de verificación de integridad en candidaturas. En ese sentido, resulta necesario que los Lineamientos precisen con claridad el ámbito de actuación de la Comisión, a fin de preservar la distribución de competencias establecida por el legislador y evitar cualquier intervención que exceda las atribuciones conferidas al Instituto.

Bajo dicha premisa, los Lineamientos establecen expresamente que la Comisión no realiza investigaciones, no accede al contenido de los análisis efectuados por las instancias competentes, ni determina la existencia o inexistencia de un riesgo razonable. Tales atribuciones corresponden exclusivamente a las autoridades competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financiera, conforme a sus facultades constitucionales y legales.

Asimismo, se precisa que las determinaciones relacionadas con la valoración de la información recibida y, en su caso, las decisiones vinculadas con la postulación de candidaturas corresponden exclusivamente a los partidos políticos y a las personas aspirantes a candidaturas independientes, en ejercicio de los derechos y atribuciones que les reconoce la legislación electoral. Con ello, los Lineamientos garantizan el respeto al principio de legalidad, fortalecen la certeza jurídica respecto de las funciones de cada autoridad interviniente y evitan invasiones competenciales o interpretaciones que pudieran desnaturalizar el objeto de la Comisión.

- 25. Delimitación de los efectos de la información.** La naturaleza de la información que se genere y comunique con motivo del procedimiento hace necesario precisar sus efectos jurídicos, a fin de evitar que la participación de la Comisión o las comunicaciones que se emitan sean entendidas como una determinación respecto de la elegibilidad, idoneidad, responsabilidad o procedencia del registro de una candidatura.

Por ello, los Lineamientos establecen que las comunicaciones, informes y demás documentos derivados del procedimiento no constituyen una determinación de responsabilidad penal, administrativa, electoral ni una declaración de inelegibilidad, sino que tendrán carácter técnico e informativo y no constituirán, por sí mismos, una determinación sobre la elegibilidad, idoneidad, responsabilidad o procedencia del registro de una candidatura. Esta previsión permite delimitar el alcance de la información que se genere durante el procedimiento y preservar las atribuciones que, conforme a la legislación

aplicable, corresponden a los partidos políticos y a las autoridades competentes.

- 26. Confidencialidad y protección de datos personales.** La naturaleza de la información que será recibida, intercambiada y tratada durante el procedimiento de verificación hace necesario establecer medidas específicas que permitan garantizar su seguridad, integridad y adecuado tratamiento, así como delimitar el acceso a dicha información conforme a las atribuciones de las personas servidoras públicas y autoridades que intervengan en el procedimiento.

En ese sentido, los Lineamientos establecen reglas para el tratamiento, registro, resguardo y comunicación de la información, bajo criterios de acceso restringido y necesidad de conocimiento, a efecto de que las personas u órganos intervinientes únicamente tengan acceso a la información indispensable para el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, prevén que la información que se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo de las atribuciones de la Comisión deberá sujetarse a la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Lo anterior resulta necesario para garantizar que la clasificación de la información como reservada o confidencial atienda a su naturaleza, contenido y a los supuestos previstos en la legislación aplicable, sin que su sola vinculación con las actividades de la Comisión determine, por sí misma, su clasificación.

Además de fortalecer la protección de los derechos de las personas sujetas al procedimiento de verificación generando condiciones institucionales que permiten el adecuado intercambio de información entre autoridades, bajo estándares compatibles con el marco constitucional y legal en materia de protección de datos personales y acceso a la información pública.

- 27. Protección de datos personales.** Debido a que el procedimiento involucra el tratamiento de datos personales de las personas que pretendan ser postuladas a cargos de elección popular, resulta necesario establecer reglas que permitan garantizar que dicho tratamiento se realice exclusivamente para las finalidades previstas en la LGIPE y en los Lineamientos, con observancia de los principios, deberes y medidas de seguridad establecidos en la legislación aplicable.

En consecuencia, los Lineamientos desarrollan disposiciones específicas para regular el acceso, tratamiento, resguardo y comunicación de los datos personales involucrados en el procedimiento, así como las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas que deberán observarse. Con ello, se busca garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y establecer condiciones uniformes para su tratamiento por parte de las personas y órganos que intervengan en las distintas etapas del procedimiento.

- 28. Consentimiento y participación voluntaria.** La naturaleza voluntaria del mecanismo de verificación exige establecer reglas que permitan acreditar de manera expresa la conformidad de las personas que pretendan ser postuladas para que su perfil sea objeto de un análisis de riesgo, así como precisar las condiciones bajo las cuales podrá llevarse a cabo el tratamiento de la información correspondiente.

En ese sentido, los Lineamientos desarrollan las disposiciones relativas al consentimiento informado y establecen los elementos que deberá contener la manifestación de voluntad de las personas participantes, con el objeto de garantizar que su participación sea libre e informada y que el tratamiento de sus datos personales se encuentre vinculado con las finalidades previstas en la LGIPE y en el propio instrumento normativo.

Asimismo, dichas previsiones permiten establecer certeza respecto de que la participación en el procedimiento es voluntaria y que la falta de participación no constituye, por sí misma, un elemento para presumir la existencia de un riesgo razonable.

- 29. Plan de Trabajo e implementación.** La instrumentación del procedimiento de verificación requiere una planeación que permita ordenar y dar seguimiento a las actividades de la Comisión durante cada proceso electoral. Por ello, resulta necesario que ésta apruebe un Plan de Trabajo en el que se articulen las actividades, etapas y acciones necesarias para la implementación del procedimiento, en congruencia con las disposiciones de la LGIPE, los Lineamientos y demás normativa aplicable.

En este sentido, los Lineamientos prevén que el Plan de Trabajo constituya un instrumento de organización y seguimiento de las actividades de la Comisión y que, para su elaboración, se consideren los tipos de cargo sujetos a verificación, las etapas del procedimiento, los plazos, responsables, formatos

y mecanismos de coordinación e intercambio de información que resulten necesarios. Con ello, se busca dotar de previsibilidad y certeza a la actuación institucional y facilitar la coordinación con las instancias que participen en el procedimiento, sin modificar las competencias que legalmente corresponden a cada una.

- 30. Secretaría Técnica de la Comisión e intervención de la DEAJ.** Tal como se refirió anteriormente, mediante Acuerdo INE/CG482/2026, este Consejo General determinó la integración de la Comisión y estableció que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva ejercerá la Secretaría Técnica de dicha Comisión por conducto de la persona titular de la DEAJ. En consecuencia, resulta necesario que los presentes Lineamientos desarrollen y hagan operativa dicha determinación, precisando las funciones que corresponderán a la Secretaría Técnica para el adecuado ejercicio de las atribuciones conferidas a la Comisión.

Asimismo, debe considerarse que, derivado de la reestructura institucional del Instituto, las atribuciones, recursos, funciones y asuntos que anteriormente correspondían a la Dirección Jurídica fueron transferidos a la DEAJ, la cual constituye actualmente la unidad administrativa especializada responsable de la atención de los asuntos jurídicos institucionales. En ese contexto, las referencias contenidas en la normativa interna del Instituto a la Dirección Jurídica deben entenderse realizadas a la DEAJ cuando se trate de atribuciones, funciones o responsabilidades que fueron objeto de dicha transferencia.

Lo anterior adquiere especial relevancia para el funcionamiento de la Comisión, toda vez que las actividades inherentes a su Secretaría Técnica comprenden actuaciones de naturaleza jurídica, administrativa y procedimental relacionadas con la recepción de solicitudes, el seguimiento de los procedimientos de verificación, la elaboración de proyectos, el control documental, la atención de requerimientos y el resguardo de la información que se genere con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

Por ello, resulta procedente prever expresamente en los Lineamientos que la Secretaría Ejecutiva ejercerá las funciones de Secretaría Técnica de la Comisión por conducto de la persona titular de la DEAJ, en congruencia con la determinación previamente adoptada por el Consejo General y con la estructura orgánica vigente del Instituto. Con ello se dota de certeza jurídica a la actuación de la Comisión, se armonizan las disposiciones contenidas en la

normativa institucional, se evita cualquier incertidumbre respecto del área responsable de auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de las funciones de Secretaría Técnica y se garantiza la adecuada implementación de las atribuciones que la LGIPE encomienda a dicho órgano colegiado

- 31. Necesidad de armonización y adecuación de la normativa interna del Instituto.** La incorporación de la Comisión al catálogo de Comisiones Permanentes del Consejo General, así como las nuevas atribuciones y funciones derivadas de la reforma a la LGIPE, hacen necesario adecuar la normativa interna del Instituto, a fin de garantizar la congruencia entre las disposiciones previstas en los artículos 200 Bis, 200 Ter y 200 Quáter de la LGIPE, incorporadas mediante el Decreto publicado en el DOF el 2 de junio de 2026, y los instrumentos reglamentarios que regulan la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento de los órganos institucionales.

En ese sentido, resulta jurídicamente procedente modificar y adicionar diversas disposiciones del RIINE y del Reglamento de Comisiones, con el objeto de incorporar expresamente a la Comisión dentro de la estructura institucional; regular su integración, funcionamiento y reglas de operación; establecer las previsiones necesarias para el desarrollo de sus sesiones y actividades; así como precisar las responsabilidades de los órganos y áreas que intervengan en su operación y las medidas aplicables a la circulación, acceso, tratamiento, protección y resguardo de la información y documentación que conozca la Comisión, atendiendo a su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, las adecuaciones propuestas permiten instrumentar la determinación adoptada por este Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG482/2026, relativa a que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión, por conducto de la persona titular de la DEAJ, precisando las funciones y mecanismos institucionales necesarios para el adecuado ejercicio de dichas atribuciones. En congruencia con ello, se actualiza la terminología empleada en el RIINE para referirse a la DEAJ, toda vez que aún se le identifica como la otrora Dirección Jurídica.

En cuanto hace a reformas o adiciones a la legislación electoral federal que impliquen modificaciones al RIINE, ello se actualiza en el presente, toda vez que las modificaciones que se proponen obedecen a acatar lo dispuesto por la reforma a la LGIPE de fecha 2 de junio de 2026, en específico a lo relativo a la creación de los Lineamientos para regular las actuaciones de la Comisión

de Verificación de Integridad en Candidaturas, y la armonización que la emisión de los mismos conlleva en razón del resto de norma interna institucional.

Ahora bien, toda vez que la emisión de dichos Lineamientos, y en consecuencia, la armonización interna atinente, se encuentran sujetas a una temporalidad específica, ya que de una lectura íntegra de los transitorios de la reforma de mérito, se tiene que la Comisión, y las herramientas que permitan el funcionamiento de la misma, deben estar activas previo al comienzo del proceso electoral para el año 2027, es por lo que resulta necesario hacer eficiente el procedimiento para las modificaciones al RIINE, esto es, que la propuesta de modificaciones sea directamente al Consejo General, sin tener que pasar por la Comisión Temporal de Reglamentos. Lo anterior es acorde a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 44 de LGIPE, que señalan como una atribución del Consejo General la obligación vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos Instituto.

Es decir, lo expuesto obedece exclusivamente a la necesidad de implementar de manera íntegra lo dispuesto por la reforma en materia de integridad en candidaturas y de hacer efectiva la funcionalidad de la nueva Comisión Permanente dentro del plazo previsto por el propio legislador, por esas circunstancias extraordinarias, y a fin de que dicho órgano pueda iniciar oportunamente el ejercicio de las funciones que le fueron conferidas, es por lo que se estima la necesidad de armonizar los distintos instrumentos normativos en razón de la emisión de los Lineamientos que regularán la Comisión de mérito.

En esas consideraciones, y para cumplir con el término mandatado por la reforma señalada, es necesario que se someta a consideración y, en su caso, aprobación de manera directa al Consejo General las reformas al Reglamento Interior del Instituto, sin la necesidad de la creación de la Comisión Temporal de Reglamentos.

Lo anterior es acorde con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 44 de la LGIPE, que establecen como atribuciones de este Consejo General vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como vigilar que las actividades de los órganos del Instituto se desarrollen con apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Con estas adecuaciones se busca fortalecer la coherencia y operatividad del marco normativo interno del Instituto, dotar de certeza jurídica a la integración y funcionamiento de la Comisión y establecer las condiciones institucionales necesarias para el desarrollo del procedimiento de verificación de integridad en candidaturas, sin modificar ni ampliar las competencias que la LGIPE confiere a la Comisión, a la Secretaría Técnica o a las demás instancias que intervengan en dicho procedimiento.

En ese orden de ideas, para una mejor identificación de los alcances de las adecuaciones normativas que se someten a consideración de este Consejo General, a continuación, se presentan, mediante tablas comparativas, las disposiciones vigentes y las propuestas de mejora y adición:

<i>Reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>	
<i>Texto vigente (dice)</i>	<i>Modificación (debe decir)</i>
CAPÍTULO SEGUNDO <i>De su estructura</i> <i>Artículo 4.</i> <i>1. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley Electoral, la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:</i> I. De Dirección: [...] III. Técnicos: A. Centrales a) [...] [...] d) Dirección Jurídica; [...] VII. Otros órganos colegiados: A. [...]; [...] H. Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales,	CAPÍTULO SEGUNDO <i>De su estructura</i> <i>Artículo 4.</i> <i>1. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley Electoral, la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:</i> I. De Dirección: [...] III. Técnicos: A. Centrales a) [...] [...] d) Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; [...] VII. Otros órganos colegiados: A. [...]; [...]

Reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
I. Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, y J. Comité de Radio y Televisión.	H. Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; I. Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación; J. Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas; y K. Comité de Radio y Televisión.
Sección Primera De las Comisiones del Consejo General Artículo 6. 1. Para el desempeño de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 42, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el Consejo General contará con las siguientes Comisiones: I. Permanentes: a) Capacitación Electoral y Educación Cívica; [...] h) Vinculación con los Organismos Públicos Locales, e i) Igualdad de Género y No Discriminación.	Sección Primera De las Comisiones del Consejo General Artículo 6. 1. Para el desempeño de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 42, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el Consejo General contará con las siguientes Comisiones: I. Permanentes: a) Capacitación Electoral y Educación Cívica; [...] h) Vinculación con los Organismos Públicos Locales; i) Igualdad de Género y No Discriminación; y j) Verificación de Integridad en Candidaturas.
Artículo 9. 1. Las Comisiones de Prerrogativas y Partidos Políticos; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización; Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y No Discriminación se integrarán exclusivamente por Consejeras y Consejeros Electorales, que en atención al principio de paridad de género designe el Consejo, con el	Artículo 9. 1. Las Comisiones de Prerrogativas y Partidos Políticos; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización; Vinculación con los Organismos Públicos Locales; Igualdad de Género y No Discriminación; y Verificación de Integridad en Candidaturas se integrarán exclusivamente por Consejeras y

<i>Reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>	
<i>Texto vigente (dice)</i>	<i>Modificación (debe decir)</i>
número de Consejeros y Consejeras que en cada caso establece la Ley Electoral, quienes podrán participar hasta en cuatro de ellas por un periodo de tres años, uno de los cuales fungirá como Presidente o Presidenta y funcionarán de manera permanente. [...].	Consejeros Electorales, que en atención al principio de paridad de género designe el Consejo, con el número de Consejeros y Consejeras que en cada caso establece la Ley Electoral, quienes podrán participar hasta en cuatro de ellas por un periodo de tres años, uno de los cuales fungirá como Presidente o Presidenta y funcionarán de manera permanente. [...].
CAPÍTULO SEGUNDO De la Secretaría Ejecutiva Artículo 41. 1. [...]. 2. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la persona titular de la Secretaria Ejecutiva: [...]. m) Actuar a nombre y representación del Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local en que sea parte o tenga interés e injerencia en el ejercicio de sus funciones, por sí o a través de la Dirección Jurídica y de las o los Vocales Ejecutivos y de las o los secretarios en las Juntas Locales y Distritales; [...]. gg) Emitir, con el apoyo y por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las medidas de protección en el marco de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, así como aquéllas que sean competencia de otra autoridad, en los términos establecidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y	CAPÍTULO SEGUNDO De la Secretaría Ejecutiva Artículo 41. 1. [...]. 2. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la persona titular de la Secretaria Ejecutiva: [...]. m) Actuar a nombre y representación del Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local en que sea parte o tenga interés e injerencia en el ejercicio de sus funciones, por sí o a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de las o los Vocales Ejecutivos y de las o los secretarios en las Juntas Locales y Distritales; [...] gg) Emitir, con el apoyo y por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las medidas de protección en el marco de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, así como aquéllas que sean competencia de otra autoridad, en los términos establecidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;

<i>Reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>	
<i>Texto vigente (dice)</i>	<i>Modificación (debe decir)</i>
hh) Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.	hh) Ejercer, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, como Secretaría Técnica de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas y coordinar las acciones necesarias para la implementación de los acuerdos que emita dicha Comisión, así como para su instalación, funcionamiento y operación, en términos de la normativa aplicable; y ii) Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.
CAPÍTULO TERCERO De las Direcciones Ejecutivas Artículo 42. 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere corresponde a las Direcciones Ejecutivas: a) Cumplir con los Acuerdos del Consejo y de la Junta, que sean de su competencia, realizando las notificaciones y desahogos que correspondan. De ser necesario, las Direcciones Ejecutivas podrán solicitar la asesoría de la Dirección Jurídica para el cumplimiento de dicha atribución; [...] n) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la cumplimentación de los Acuerdos que, en el ámbito de su competencia, sean aprobados por la Junta o el Consejo, elaborar las certificaciones y remitirlas para su firma, así como realizar las diligencias a que haya lugar, ante las instancias jurisdiccionales que corresponda, con el auxilio de la Dirección Jurídica;	CAPÍTULO TERCERO De las Direcciones Ejecutivas Artículo 42. 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere corresponde a las Direcciones Ejecutivas: a) Cumplir con los Acuerdos del Consejo y de la Junta, que sean de su competencia, realizando las notificaciones y desahogos que correspondan. De ser necesario, las Direcciones Ejecutivas podrán solicitar la asesoría de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para el cumplimiento de dicha atribución; [...] n) Coadyuvar con a persona titular de la Secretaría Ejecutiva en la cumplimentación de los Acuerdos que, en el ámbito de su competencia, sean aprobados por la Junta o el Consejo, elaborar las certificaciones y remitirlas para su firma, así como realizar las diligencias a que haya lugar, ante las instancias jurisdiccionales que corresponda, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
Artículo 44.	Artículo 44.

Reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
1. A los titulares de las Direcciones Ejecutivas o de las Unidades Técnicas en su calidad de Secretarios Técnicos de las Comisiones les corresponde: a) [...]	1. A la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas o de las Unidades Técnicas en su calidad de personas titulares de las Secretarías Técnicas de las Comisiones les corresponde: a) [...]
Artículo 50. 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración: a) [...] [...] ee) Intervenir en la elaboración de los contratos que celebre el Instituto con prestadores de servicios sujetos a la legislación civil, en coordinación con la Dirección Jurídica, y [...]	Artículo 50. 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración: a) [...] [...] ee) Intervenir en la elaboración de los contratos que celebre el Instituto con prestadores de servicios sujetos a la legislación civil, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos , y [...]
Artículo 63. 1. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo confieren a las Unidades Técnicas, corresponde a los Titulares de éstas: a) [...] [...] t) Proporcionar insumos necesarios para rendir los informes circunstanciados de las impugnaciones que se promuevan en los asuntos que sean de su competencia, así como remitirlos en tiempo y forma junto con la documentación respectiva a la Dirección Jurídica.	Artículo 63. 1. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo confieren a las Unidades Técnicas, corresponde a las personas Titulares de éstas: a) [...] [...] t) Proporcionar insumos necesarios para rendir los informes circunstanciados de las impugnaciones que se promuevan en los asuntos que sean de su competencia, así como remitirlos en tiempo y forma junto con la documentación respectiva a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos .
Artículo 67.	Artículo 67.

Reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes: a) [...] ff) Sustanciar el procedimiento laboral sancionador y proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución respectivo, y gg) Atender la defensa jurídica de las resoluciones de la Autoridad Garante para Partidos Políticos cuando sean impugnadas ante instancias jurisdiccionales hh) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.	1. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes: a) [...] ff) Sustanciar el procedimiento laboral sancionador y proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución respectivo; gg) Atender la defensa jurídica de las resoluciones de la Autoridad Garante para Partidos Políticos cuando sean impugnadas ante instancias jurisdiccionales; hh) Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de las funciones inherentes a la Secretaría Técnica de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, así como en la preparación, seguimiento y atención de los asuntos que sean sometidos a la consideración de dicha Comisión. ii) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.
CAPÍTULO SEGUNDO De la Unidad Técnica de Fiscalización Artículo 72. 1. [...] [...] 8. La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones: a) [...] [...] k) Por conducto de la Dirección Jurídica solicitar información, para la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, referente a datos que los ciudadanos proporcionaron al Registro Federal de Electores de conformidad con lo establecido	CAPÍTULO SEGUNDO De la Unidad Técnica de Fiscalización Artículo 72. 1. [...] [...] 8. La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones: a) [...] [...] k) Por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos solicitar información, para la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, referente a datos que los ciudadanos proporcionaron al Registro Federal de Electores de conformidad con lo

<i>Reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>	
<i>Texto vigente (dice)</i>	<i>Modificación (debe decir)</i>
por el artículo 126 numeral 3 de la Ley Electoral; [...]	establecido por el artículo 126 numeral 3 de la Ley Electoral; [...]

Modificaciones y adiciones al Reglamento de Comisiones	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
Artículo 4. Tipo de Comisiones 1. Las Comisiones serán de dos tipos: a) Permanentes: aquellas enunciadas expresamente en la Ley, siendo éstas: I. De Capacitación Electoral y Educación Cívica; [...] VIII. De vinculación con los Organismos Públicos, y IX. De igualdad de Género y No Discriminación. b) [...]	Artículo 4. Tipo de Comisiones 1. Las Comisiones serán de dos tipos: a) Permanentes: aquellas enunciadas expresamente en la Ley, siendo éstas: I. De Capacitación Electoral y Educación Cívica; [...] VIII. De Vinculación con los Organismos Públicos Locales; IX. De Igualdad de Género y No Discriminación, y X. De Verificación de Integridad en Candidaturas. b) [...]
Artículo 9. Obligaciones de las Comisiones [...]	Artículo 9. Obligaciones de las Comisiones [...] 3. Tratándose de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, esta deberá presentar al Consejo, a través de su Presidencia, informes periódicos sobre el ejercicio de

Modificaciones y adiciones al Reglamento de Comisiones	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
3. Todas las comisiones desempeñarán sus funciones en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y realizarán sus actividades con perspectiva de género.	sus atribuciones. Dichos informes deberán contener, al menos, el número de solicitudes recibidas, número de procedimientos de verificación tramitados, estadísticas agregadas relativas a los procedimientos de verificación, las actividades de coordinación interinstitucional realizadas y el estado de cumplimiento de sus Acuerdos. En ningún caso podrán incluir datos personales ni información clasificada como reservada o confidencial, en términos de la normativa aplicable. 4. Todas las comisiones desempeñarán sus funciones en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y realizarán sus actividades con perspectiva de género.
Artículo 10. Integración de las Comisiones [...] 3. La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General, en términos de la Ley. [...] 7. Las Comisiones Permanentes contarán con una Secretaría Técnica que estará a cargo de la persona titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente, la cual asistirá a sus sesiones sólo con derecho de voz. En el caso de las Comisiones Unidas, dada la intervención de más de una	Artículo 10. Integración de las Comisiones [...] 3. La Comisión de Quejas y Denuncias, así como la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas se integrarán por tres Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General, en términos de la Ley. [...] 6. Podrán participar en ellas, con derecho de voz, pero sin voto, las Consejeras y Consejeros del Legislativo y las y los Representantes, por sí o por medio de quien designen, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias; Fiscalización; y en la de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Modificaciones y adiciones al Reglamento de Comisiones	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
persona titular de Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica será la Presidenta o el Presidente de la Comisión quien determine quién desempeñará dicho cargo de entre las personas titulares de las áreas que la conforman.	Datos Personales; y de Verificación de Integridad en Candidaturas. 7. Las Comisiones Permanentes contarán con una Secretaría Técnica que estará a cargo de la persona titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente. En el caso de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, la Secretaría Técnica estará a cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la cual asistirá a sus sesiones sólo con derecho de voz. En el caso de las Comisiones Unidas, dada la intervención de más de una persona titular de Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica será la Presidenta o el Presidente de la Comisión quien determine quién desempeñará dicho cargo de entre las personas titulares de las áreas que la conforman.
Artículo 14. Atribuciones de sus integrantes y participantes 1. ... [...] 4. Corresponderá al Secretario Técnico: [...] b) De conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, en sus numerales 1 y 2, reproducir y circular con toda oportunidad entre los Consejeros y, en su caso, Consejeros del Legislativo y Representantes, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, excepto	Artículo 14. Atribuciones de sus integrantes y participantes 1. ... [...] 4. Corresponderá a la Secretaría Técnica: [...] b) De conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, en sus numerales 1 y 2, reproducir y circular con toda oportunidad entre las Consejeras y los Consejeros y, en su caso, las Consejeras y Consejeros del Legislativo y las y los Representantes, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo

Modificaciones y adiciones al Reglamento de Comisiones	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos; [...]	electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos. Además, tratándose de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, la circulación de los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos se realizará exclusivamente entre las personas facultadas para conocerlos, a través de los mecanismos que determine la propia Comisión, con el fin de garantizar la confidencialidad de la información. [...]
Artículo 15. Tipos de sesiones 1. ... [...] 4. Serán sesiones privadas aquellas en las que concurren únicamente Consejeros, cuando así emita la convocatoria el Presidente por la naturaleza de los asuntos a tratar, mediando los motivos y fundamentos que lo soporten. [...]	Artículo 15. Tipos de sesiones 1. ... [...] 4. Serán sesiones privadas aquellas en las que concurren únicamente las Consejeras y los Consejeros, cuando así emita la convocatoria la Presidencia de la Comisión por la naturaleza de los asuntos a tratar, mediando los motivos y fundamentos que lo soporten. Asimismo, todas las sesiones de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas tendrán carácter privado, en atención a la naturaleza de la información que conoce, al contener datos personales, información confidencial o reservada, conforme a la normativa aplicable, misma que dicha Comisión resguarda y analiza en el ejercicio de sus atribuciones. [...]

Modificaciones y adiciones al Reglamento de Comisiones	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
Artículo 16. Asistencia a Comisiones 1. [...] 2. Los Consejeros del Legislativo y los Representantes podrán participar en todas las sesiones de las Comisiones, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias y Fiscalización, conforme a las excepciones establecidas en el presente Reglamento en el párrafo 5 del artículo 15. [...]	Artículo 16. Asistencia a Comisiones 1. [...] 2. Las Consejeras y Consejeros del Legislativo y las y los Representantes podrán participar en todas las sesiones de las Comisiones, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización, y de Verificación de Integridad en Candidaturas, conforme a las excepciones establecidas en el presente Reglamento en el párrafo 5 del artículo 15. [...]
Artículo 17. De la convocatoria y horarios de las Comisiones 1. ... [...] 5. Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 97, párrafo 1 de la Ley, la convocatoria deberá hacerse en días y horas hábiles, y deberá estar acompañada de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en las sesiones. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente mediante el portal de intranet del Instituto, colocándolos allí para ser consultados y descargados por los integrantes, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos. [...]	Artículo 17. De la convocatoria y horarios de las Comisiones 1. ... [...] 5. Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 97, párrafo 1 de la Ley, la convocatoria deberá hacerse en días y horas hábiles, y deberá estar acompañada de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en las sesiones. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente mediante el portal de intranet del Instituto, colocándolos allí para ser consultados y descargados por los integrantes, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos. Tratándose de las convocatorias de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, la distribución y consulta de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los asuntos se sujetará

Modificaciones y adiciones al Reglamento de Comisiones	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
	a los mecanismos de acceso y confidencialidad que determine la propia Comisión con base a los Lineamientos que regulen la misma, y se realizará únicamente entre las personas facultadas para conocer dicha información en ejercicio de sus atribuciones. [...]
Artículo 24. Actas o minutas 1. De cada sesión se levantará una versión estenográfica, que servirá de base para la elaboración del proyecto de acta o minuta que contendrá los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, la lista de asistencia, el nombre del funcionario que fungió en la sesión como Secretario Técnico, el seguimiento de Acuerdos, el contenido argumentativo de todas las intervenciones con su identificación nominal correspondiente, el sentido de los votos emitidos con su respectiva identificación nominal y la síntesis de los Acuerdos aprobados. El proyecto de acta o minuta de cada sesión se someterá a la Comisión para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre, salvo en los casos en que la proximidad de las sesiones impida la elaboración del proyecto respectivo. [...]	Artículo 24. Actas o minutas 1. De cada sesión se levantará una versión estenográfica, que servirá de base para la elaboración del proyecto de acta o minuta que contendrá los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, la lista de asistencia, el nombre de la persona funcionaria que fungió en la sesión como Secretaría Técnica, el seguimiento de Acuerdos, el contenido argumentativo de todas las intervenciones con su identificación nominal correspondiente, el sentido de los votos emitidos con su respectiva identificación nominal y la síntesis de los Acuerdos aprobados. El proyecto de acta o minuta de cada sesión se someterá a la Comisión para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre, salvo en los casos en que la proximidad de las sesiones impida la elaboración del proyecto respectivo. Las versiones estenográficas, actas, minutas y documentos de trabajo de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, podrán clasificarse como confidenciales o reservados conforme a la legislación aplicable y sólo podrán difundirse, en su caso, versiones públicas de dichos documentos. [...]

Modificaciones y adiciones al Reglamento de Comisiones	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
Artículo 26. Transmisión de las sesiones 1. [...] 4. Las sesiones de la Comisión de Fiscalización no podrán ser transmitidas cuando se analicen asuntos sobre informes de partidos políticos, precandidatos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes y agrupaciones políticas nacionales; dictámenes consolidados; los relativos a verificaciones y auditorías presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización; procedimientos de liquidación de partidos políticos; así como los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización que versen sobre los Procesos Electorales en curso. 5. Las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional no deberán ser transmitidas cuando se analicen asuntos sobre: a) ... [...] h) ... 6. El Instituto pondrá a disposición en su página de internet un registro histórico de los archivos de audio de las sesiones de las Comisiones.	Artículo 26. Transmisión de las sesiones 1. [...] 4. Las sesiones de la Comisión de Fiscalización no podrán ser transmitidas cuando se analicen asuntos sobre informes de partidos políticos, personas precandidatas, personas aspirantes, personas candidatas, candidaturas independientes y agrupaciones políticas nacionales; dictámenes consolidados; los relativos a verificaciones y auditorías presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización; procedimientos de liquidación de partidos políticos; así como los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización que versen sobre los Procesos Electorales en curso. 5. Las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional no deberán ser transmitidas cuando se analicen asuntos sobre: a) ... [...] h) ... 6. El Instituto pondrá a disposición en su página de internet un registro histórico de los archivos de audio de las sesiones de las Comisiones, con excepción de aquellas respecto de las cuales exista disposición legal o reglamentaria en contrario. 7. Las sesiones de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas no serán transmitidas, en virtud de la naturaleza confidencial de la información que conoce y resguarda en

Modificaciones y adiciones al Reglamento de Comisiones	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
	términos de la LGIPE y de la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

- 32. Congruencia normativa.** Las reformas y adiciones al RIINE y al Reglamento de Comisiones permiten articular las disposiciones que regulan la Comisión de Verificación con el marco jurídico incorporado a la LGIPE mediante el Decreto, así como con las disposiciones que regulan la estructura y funcionamiento de los órganos del Instituto.

En ese sentido, las modificaciones propuestas establecen las condiciones normativas necesarias para la integración y funcionamiento de la Comisión, precisan la intervención de la Secretaría Ejecutiva y de la DEAJ en las funciones correspondientes a la Secretaría Técnica y permiten dotar de certeza respecto de las responsabilidades de los órganos y áreas que intervienen en su operación.

Asimismo, las adecuaciones guardan congruencia con los Lineamientos de la Comisión y con las disposiciones legales aplicables al procedimiento de verificación, al tiempo que preservan la distribución de competencias prevista en la LGIPE y evitan conferir a la Comisión o a los órganos y áreas del Instituto facultades distintas o adicionales a las legalmente establecidas.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias señaladas, este Consejo General emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión de los Lineamientos de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas para la coordinación interinstitucional y el procedimiento de verificación, mismos que se acompañan al presente Acuerdo como **Anexo 1** y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que se integran al presente Acuerdo como **Anexo 2** y forman parte integral del mismo, con el objeto de armonizar dicho ordenamiento con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de Integridad en Candidaturas, así como con la incorporación de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas como Comisión Permanente del Consejo General.

TERCERO. Se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se integran al presente Acuerdo como **Anexo 3** y forman parte integral del mismo, a efecto de armonizar dicho ordenamiento con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de Integridad en Candidaturas, así como con la incorporación de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas como Comisión Permanente del Consejo General y establecer las disposiciones necesarias para su integración, funcionamiento y operación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, para que lleve a cabo las acciones necesarias para la implementación de los Lineamientos aprobados mediante el presente Acuerdo, en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, órganos delegacionales, órganos subdelegacionales y demás áreas competentes del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, proporcionen el apoyo técnico, operativo, administrativo, jurídico e informático que resulte necesario para el adecuado funcionamiento de la Comisión y la implementación del procedimiento de verificación.

SEXTO. Se instruye a la Coordinación Nacional de Comunicación Social y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica para que, en el ámbito de sus competencias y atendiendo lo dispuesto en el artículo 19, numeral 6 de los Lineamientos, coadyuven a la difusión institucional a través de la pauta correspondiente en radio y televisión del Institución Nacional Electoral con la finalidad de dar a conocer la creación y el funcionamiento de la Comisión.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, con el apoyo de las áreas competentes del Instituto, realice las gestiones necesarias para la celebración de los instrumentos de coordinación y colaboración con las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financiera, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos aprobados mediante el presente Acuerdo.

OCTAVO. La Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas aprobará, en el ámbito de sus atribuciones, el Plan de Trabajo, el calendario, los formatos, los mecanismos físicos o digitales, los instrumentos de confidencialidad y demás documentos necesarios para la implementación del procedimiento de verificación, en términos de los Lineamientos aprobados mediante el presente Acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Dirección del Secretariado para que integre las reformas y adiciones aprobadas mediante el presente Acuerdo a los textos vigentes del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como para que realice las acciones de difusión institucional que correspondan.

DÉCIMO. El presente Acuerdo y sus anexos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral, en NormalNE, en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral y un extracto en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de septiembre de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Segundo y su parte considerativa correspondiente, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Arturo Castillo Loza.

Se aprobó en lo particular los artículos 10, 20, 21, 22, 26 y 29 de los Lineamientos de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas para la coordinación interinstitucional y el procedimiento de verificación, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Rita Bell López Vences.

Se aprobó en lo particular el Glosario inciso e), los artículos 11, 15, 21, 22, 23, 30 y 32 de los Lineamientos de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas para la coordinación interinstitucional y el procedimiento de verificación, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular los artículos 5, 17, 21 y 26 de los Lineamientos de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas para la coordinación interinstitucional y el procedimiento de verificación, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Rita Bell López Vences.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DR. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-10-de-septiembre-de-2026-al-termino/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2026/INE/CGext202609_10_al_termino_ap_1.pdf



**Lineamientos de la Comisión de
Verificación de Integridad en
Candidaturas para la coordinación
interinstitucional y el procedimiento
de verificación**

ÍNDICE

GLOSARIO	4
TÉRMINOS	5
DISPOSICIONES GENERALES	8
Capítulo Único. De las disposiciones generales	8
Artículo 1. Del objeto.	8
Artículo 2. De la naturaleza jurídica.	8
Artículo 3. Del ámbito de aplicación.	9
Artículo 4. De los principios rectores.	10
Artículo 5. Del cómputo de plazos.	11
TÍTULO SEGUNDO	11
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN	11
Capítulo I. De la integración y atribuciones de la Comisión	11
Artículo 6. De la integración de la Comisión.	11
Artículo 7. De las atribuciones de la Comisión.	11
Artículo 8. De las atribuciones de la Presidencia.	13
Artículo 9. De las atribuciones de las Consejerías Electorales integrantes.	14
Artículo 10. De las atribuciones de la Secretaría Técnica.	14
Capítulo II. De las excusas de las personas integrantes.	16
Artículo 11. De las excusas y conflicto de interés.	16
Capítulo III. De las actuaciones de la Comisión	17
Artículo 12. De las sesiones de la Comisión.	17
Artículo 13. Del Plan de Trabajo.	18
TÍTULO TERCERO	19
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN	19
Capítulo I. De las previsiones preliminares	19
Artículo 14. De la participación voluntaria.	19
Artículo 15. Del consentimiento informado.	20
Capítulo II. De la tramitación de las solicitudes de verificación	21
Artículo 16. Del calendario del procedimiento de verificación de integridad.	21
Artículo 17. De la invitación al procedimiento de verificación de integridad.	22
Artículo 18. De la recepción y validación de solicitudes.	24

Artículo 19. Del requerimiento a las instancias competentes.....	25
Artículo 20. De la recepción de comunicaciones.	26
Artículo 21. De la integración de comunicaciones y preparación de su entrega.	28
Artículo 22. De la entrega de las comunicaciones remitidas por las instancias competentes.....	28
Artículo 23. Del informe estadístico.	30
Artículo 24. De las inconformidades relacionadas con las comunicaciones remitidas por las instancias competentes.	30
Artículo 25. Del intercambio de información.	31
TÍTULO CUARTO	32
COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL	32
Capítulo Único. De los mecanismos de coordinación.....	32
Artículo 26. De la coordinación interinstitucional.....	32
Artículo 27. De los límites competenciales.....	33
TÍTULO QUINTO	34
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 34	
Capítulo I. De la clasificación y resguardo de la información	34
Artículo 28. De la clasificación y protección de la información.....	34
Artículo 29. Del acceso restringido a la información.....	34
Artículo 30. Del periodo de conservación y eliminación de los datos de identificación.....	36
Artículo 31. De las obligaciones en materia de confidencialidad de datos.	37
Capítulo II. De la protección de datos personales	38
Artículo 32. De la protección de datos personales.	38
TÍTULO SEXTO	40
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	40
Capítulo Único. De las disposiciones complementarias	40
Artículo 33. De las responsabilidades.....	40
Artículo 34. De los casos no previstos.....	40
Artículo 35. De la supletoriedad normativa.....	41
Artículo 36. Del procedimiento de reforma a los Lineamientos.....	41
TRANSITORIOS	41

GLOSARIO

Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- a) **Comisión:** Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas del Instituto Nacional Electoral.
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- c) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) **CURP:** Clave Única del Registro de Población.
- e) **Instituto/INE:** Instituto Nacional Electoral.
- f) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- g) **LGPDPPO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- h) **LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- i) **Lineamientos:** Lineamientos de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas para la coordinación interinstitucional y el procedimiento de verificación.
- j) **Partido político:** Los Partidos Políticos Nacionales o Locales.
- k) **Presidencia:** La Presidencia de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas del Instituto Nacional Electoral.
- l) **Reglamento de Comisiones:** Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- m) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- n) **Secretaría Técnica:** La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- o) **UTSI:** Unidad Técnica de Servicios de Informática.

TÉRMINOS

1. Para los efectos de estos Lineamientos, los términos que se indican a continuación tendrán el significado siguiente:

- a) **Acuerdos para establecer medidas que garanticen la confidencialidad de la información:** instrumentos mediante los cuales la Comisión establece medidas de seguridad, resguardo, trazabilidad y entrega respecto de la información que recibe con motivo de sus atribuciones.
- b) **Acuerdos técnicos:** instrumentos mediante los cuales la Comisión aprueba criterios, formatos, procedimientos, protocolos o mecanismos operativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
- c) **Comunicaciones relacionadas con las gestiones y resultado de análisis de riesgos:** información relacionada con las gestiones ante las instancias competentes para obtener los resultados de los análisis de riesgos de las personas que pretenden postularse a cargos de elección popular, respecto de la existencia o inexistencia de un riesgo razonable.
Información que será transmitida mediante los mecanismos físicos y/o digitales que determine la Comisión, garantizando que se cumpla con el deber de confidencialidad, de manera que este Instituto únicamente tenga acceso a los datos necesarios para su recepción, registro, resguardo, trazabilidad y entrega a los partidos políticos, sin conocer su contenido.
- d) **Consentimiento informado:** Aceptación expresa, libre, previa e informada mediante la cual una persona que pretende ser postulada para ocupar un cargo de elección popular manifiesta su autorización para que su perfil sea objeto de un análisis de riesgos ante las instancias competentes, el cual será recabado por los partidos políticos y enviado a este Instituto, que se encargará de su remisión ante las instancias competentes.
- e) **Información confidencial:** aquella que contiene datos personales de las personas aspirantes a cargos de elección popular, identificadas o identificables, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.
- f) **Información pública:** aquella que generan, obtienen, adquieren, transforman o poseen los sujetos obligados, y que es accesible a cualquier persona en los términos del artículo 4 de la LGTAIP, salvo aquella que sea clasificada como reservada temporalmente o que tenga carácter confidencial conforme a la normativa aplicable.
- g) **Información reservada:** aquella cuyo acceso público se encuentre restringido de manera temporal debido a que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 112 de la LGTAIP, mediante la emisión de

una prueba de daño fundada y motivada aprobada por el Comité de Transparencia del Instituto, o bien, aquella que dé origen revista dicho carácter emitida por las instancias de seguridad competentes, conforme a la LGTAIP.

- h) **Informe estadístico:** Documento emitido por la Comisión que contiene información estadística relacionada con el número de respuestas y documentales remitidas por las instancias competentes respecto de las candidaturas. Su contenido tendrá carácter exclusivamente informativo y de reporte, limitándose a la presentación y sistematización de datos agregados derivados de la información recibida. Dicho informe no contendrá antecedentes, investigaciones, expedientes, carpetas de investigación, productos de inteligencia, elementos probatorios, consideraciones, valoraciones, análisis, ni la motivación o justificación de las determinaciones realizadas por las instancias competentes.
- i) **Instancias competentes:** de manera enunciativa, mas no limitativa, la Fiscalía General de la República, el Centro Nacional de Inteligencia, la Unidad de Inteligencia Financiera y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- j) **Listados:** Las relaciones de personas que se pretendan ser postuladas como candidatas que sean presentadas para su verificación conforme a los presentes Lineamientos.
- k) **Mecanismos de intercambio y entrega:** medios físicos y/o digitales que determine la Comisión para la remisión, recepción, resguardo y entrega de información, los cuales deberán contar con medidas de autenticidad, integridad, confidencialidad, disponibilidad y trazabilidad acordes con su naturaleza.
- l) **Metadatos:** datos asociados a la información o documentación generada, recibida o gestionada en el procedimiento de verificación, que permiten su identificación, descripción, localización, gestión y trazabilidad.
- m) **Personal de apoyo autorizado:** las personas servidoras públicas adscritas a las áreas que auxilien a la Comisión y a su Secretaría Técnica, que hayan sido expresamente designadas o autorizadas para intervenir en las actividades relacionadas con la recepción, registro, tratamiento, resguardo, traslado o entrega de información, conforme a las funciones que les sean encomendadas y a las medidas de seguridad, confidencialidad y protección de datos personales aplicables, previa capacitación en materia de manejo de información confidencial y reservada.
- n) **Riesgo razonable:** la determinación que, de manera exclusiva y bajo su propia metodología y criterios, formulan las instancias competentes, a partir de la información indiciaria con la que cuenten, para presumir que una persona evaluada está relacionada con actividades delictivas. La Comisión no define, conoce, califica, ni valora el riesgo razonable.

- o) **Solicitud de verificación:** Instrumento mediante el cual un partido político nacional o local o, en su caso, una persona aspirante a una candidatura independiente manifiesta su intención de participar en el procedimiento de verificación de integridad. Su presentación da lugar a la revisión preliminar por parte de la Secretaría Técnica, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos, documentación y formalidades previstos en los presentes Lineamientos y, en su caso, en los formatos aprobados por la Comisión, sin que implique por sí misma la remisión de información a las instancias competentes.
- p) **Solicitud de verificación consolidada:** Envío total por parte de un partido político nacional o local de todas las personas sobre las que requieren se realice una solicitud de verificación. La solicitud de verificación consolidada se limitará a una persona por cargo, siempre que haya otorgado su consentimiento informado para participar en el procedimiento.
- q) **Solicitud de verificación cotejada:** Solicitud de verificación que, una vez revisada por la Secretaría Técnica, cumple con los requisitos, documentación y formalidades establecidos en los presentes Lineamientos, por lo que se considera debidamente integrada y apta para su remisión a las instancias competentes, a efecto de que éstas realicen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el análisis correspondiente respecto de la existencia o inexistencia de un riesgo razonable.
- r) **Tipo de cargo:** cada una de las categorías de cargos de elección popular respecto de las cuales pueda solicitarse la verificación de integridad, en términos de la legislación aplicable.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único. De las disposiciones generales

Artículo 1. Del objeto.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:
 - A. Establecer los procedimientos institucionales, los mecanismos de coordinación interinstitucional, las reglas para el tratamiento de la información y las disposiciones específicas que regirán la verificación de integridad de las personas que pretendan ser postuladas como personas candidatas a un cargo de elección popular, ya sea federal o local, así como a sus respectivas suplencias, previo a su registro ante la autoridad electoral, permitiendo a los partidos políticos contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la elección de sus precandidaturas o candidaturas. Lo anterior, mediante la recepción y remisión de listados, a fin de que las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financiera analicen sus perfiles y determinen la existencia o inexistencia de un riesgo razonable sobre estos.
 - B. Regular el ejercicio de las atribuciones de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas del Instituto Nacional Electoral.
2. La integración, organización y funcionamiento de la Comisión se regirá por la LGIPE y por el Reglamento de Comisiones del Consejo General. Los presentes Lineamientos regularán específicamente la coordinación interinstitucional y el procedimiento de verificación.

Artículo 2. De la naturaleza jurídica.

1. La Comisión es un órgano permanente del Consejo General, encargada de llevar a cabo el proceso a que se refieren los artículos 200 Bis y 200 Ter de la LGIPE, siendo la instancia de coordinación entre partidos políticos nacionales y locales, personas que aspiren a una candidatura ya sea partidista o independiente, e instancias competentes para la verificación de integridad en candidaturas. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía en los términos establecidos por la legislación y los presentes Lineamientos
2. La persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral,

fungirá como Secretaría Técnica de la Comisión y, será responsable de la coordinación operativa de los procedimientos para el funcionamiento de la Comisión, así como del control documental y resguardo de la información clasificada, reservada o confidencial que se genere con motivo de sus actividades, de conformidad con el artículo 10, párrafo 7, del Reglamento de Comisiones.

Artículo 3. Del ámbito de aplicación.

1. Los presentes Lineamientos serán aplicables a:
 - a) Las personas que pretendan ser postuladas a los cargos de elección popular, incluidas las personas aspirantes a candidaturas partidista o independientes, y las suplencias de las referidas, que otorguen su consentimiento para participar en los procedimientos regulados en estos Lineamientos.
 - b) Los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales que voluntariamente participen en los procedimientos previstos en estos Lineamientos.
 - c) Los órganos centrales y desconcentrados del Instituto que intervengan en el auxilio al cumplimiento de las atribuciones de la Comisión.
 - d) Las autoridades que participen como instancias competentes en términos de los convenios o instrumentos de colaboración celebrados con el Instituto.
2. Cada partido político nacional o local podrá presentar una sola solicitud de verificación por cada tipo de cargo, ya sea federal o local, respecto de las personas que pretenda postular como personas candidatas y sus suplencias. Las personas aspirantes a una candidatura independiente podrán presentar una sola solicitud respecto de su candidatura. En caso de que el partido político nacional o local decida realizar un cambio sobre la persona que pretende ser postulada para alguno de los cargos sobre los que solicitó la verificación, durante la atención de la misma o posterior a la entrega de los resultados del proceso de verificación, deberá informar a la Comisión sobre el cambio para dar el trámite correspondiente e iniciar, posterior al cotejo correspondiente, con la atención a la nueva solicitud que se realice, siempre y cuando la misma se realice durante los tiempos programados para la atención de solicitudes que defina la Comisión en su Plan de Trabajo y los calendarios correspondientes.
3. Tratándose de candidaturas locales, la recepción de listados y las notificaciones se practicarán directamente entre la Comisión y los partidos o personas aspirantes solicitantes.

4. En cuanto hace a la integración de alcaldías, presidencias municipales y regidurías de estas, los partidos políticos locales así como quienes aspiren a una candidatura independiente, podrán remitir las planillas con las que busquen la conformación de las mismas, en los términos que señale esta Comisión en su Plan de Trabajo.

Artículo 4. De los principios rectores.

1. Además de los principios rectores de la función electoral previstos en la Constitución, la LGIPE y el Reglamento de Comisiones, las actuaciones de la Comisión y de los partidos o personas aspirantes solicitantes a candidaturas independientes, se sujetarán a los siguientes principios:
 - a) **Voluntariedad.** La participación en los procedimientos de verificación requerirá el consentimiento previo, libre, informado, expreso e inequívoco de las personas sujetas a revisión y, en su caso, de los partidos políticos participantes.
 - b) **Confidencialidad.** La información obtenida, generada o resguardada con motivo de los procedimientos de la Comisión será tratada conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
 - c) **No vinculación.** Las comunicaciones, informes, opiniones, reportes o cualquier tipo de documentos generados con motivo de la operación de la Comisión, tendrán carácter exclusivamente técnico e informativo y no producirán efectos sobre la elegibilidad o el ejercicio de los derechos político-electorales, ni podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en los artículos 200 BIS, 200 Ter y 200 Quáter de la LGIPE.
 - d) **Presunción de inocencia.** Las determinaciones, comunicaciones, dictámenes o documentos que emitan las instancias competentes no implican pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad penal, administrativa, civil, financiera, hacendaria o de cualquier otra índole, de las personas sujetas a verificación, ni podrá utilizarse como elemento presunción, indiciario o de prueba, para presumir su culpabilidad.
 - e) **Minimización, finalidad y proporcionalidad.** Solo se recabarán y tratarán los datos estrictamente necesarios para la finalidad de la evaluación del riesgo razonable por parte de las instancias de seguridad, sin que la información pueda utilizarse para fines distintos.
 - f) **Respeto de las competencias.** Cada una de las instancias que participa en las distintas fases del proceso intervendrá dentro del ámbito de sus atribuciones, sin sustituir, interferir o en menoscabo de otras instancias competentes.

Artículo 5. Del cómputo de plazos.

1. Los plazos previstos en los presentes Lineamientos se computarán conforme a las siguientes reglas:

- a) Durante los procesos electorales, todos los días y horas serán hábiles. Los plazos expresados en días se computarán por veinticuatro horas y correrán de manera continua.
- b) En cuanto a las notificaciones, los plazos comenzarán a correr a partir del momento en que surta efectos este acto y concluirán al vencimiento del término respectivo.

Las notificaciones se practicarán conforme al calendario aprobado por la Comisión y surtirán efectos el día en que se realicen. Cuando deban efectuarse de manera personal, se practicarán en días y horas hábiles, directamente con la persona interesada o quien se encuentre legalmente autorizado para recibirlas, de conformidad con lo previsto en el artículo 460, numerales 3 y 4, de la LGIPE.

- c) La Presidencia de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica, podrá habilitar días y horas inhábiles para los trabajos de la Comisión, cuando la naturaleza, urgencia o temporalidad del asunto así lo requiera.

TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Capítulo I. De la integración y atribuciones de la Comisión

Artículo 6. De la integración de la Comisión.

- 1. La Comisión se integrará y funcionará en los términos previstos en la LGIPE, el Reglamento de Comisiones y el acuerdo que, para tal efecto, emita el Consejo General.
- 2. En su integración no participarán representantes de los partidos políticos ni del Poder Legislativo.

Artículo 7. De las atribuciones de la Comisión.

- 1. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Aprobar el calendario aplicable a cada procedimiento de verificación de integridad en candidaturas, incluyendo los plazos para la recepción de solicitudes, la remisión de información a las instancias competentes, la recepción de comunicaciones reservadas y su entrega mediante los mecanismos físicos y/o digitales que determine la Comisión.
- b) Aprobar las convocatorias, invitaciones o comunicaciones dirigidas a los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las personas aspirantes a una candidatura independiente, para participar voluntariamente en el procedimiento de verificación de integridad, conforme al calendario aprobado.
- c) Aprobar los formatos, mecanismos físicos y/o digitales e instrumentos necesarios para la operación del procedimiento, incluyendo los relativos a la solicitud de verificación, consentimiento informado, tratamiento de datos personales, remisión, recepción, resguardo y entrega de información, así como la demás documentación que resulte necesaria.
- d) Por el medio que para ello establezca la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, recibir de los partidos políticos nacionales o locales, o de las personas aspirantes a una candidatura independiente, los listados de personas que pretendan ser postuladas a cargos de elección popular, que se hayan sujetado voluntariamente al procedimiento de verificación, para su remisión a las instancias competentes a efecto de que determinen la existencia o inexistencia de un riesgo razonable, garantizando la confidencialidad y protección de la información recibida.
- e) Aprobar los mecanismos para la administración, resguardo y control de solicitudes confidenciales que permitan el seguimiento administrativo de las comunicaciones, sin incorporar la relación entre la identidad de la persona y el resultado de la verificación.
- f) Requerir a las instancias competentes la información que corresponda estrictamente para el proceso de verificación de integridad en las candidaturas en términos de lo previsto en el artículo 200 Ter de la LGIPE.
- g) Aprobar los mecanismos, criterios y medidas institucionales necesarios para garantizar la confidencialidad, seguridad y debido tratamiento de la información que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones, así como la capacitación del personal que la opere.
- h) Promover la coordinación y colaboración con las áreas del instituto que resulten competentes en materia de protección de datos personales, información pública, archivo, tecnologías de la información y seguridad de la información, para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior.
- i) Aprobar el sistema institucional, destinado al registro, seguimiento, control y administración de las solicitudes de verificación, de los requerimientos formulados a las instancias competentes y de los datos operativos y

estadísticos de las comunicaciones que éstas remitan, sin incorporar su contenido ni información que permita inferir un resultado individual.

- j) Aprobar los mecanismos físicos y/o digitales para la recepción, registro, resguardo y entrega de las comunicaciones reservadas emitidas por las instancias competentes respecto de la existencia o inexistencia de un riesgo razonable, cuya operación estará a cargo de la Presidencia de la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, sin que ésta acceda a su contenido.
- k) Establecer los mecanismos para la disposición final y, en su caso, eliminación segura de la información tratada mediante las herramientas tecnológicas durante los procedimientos de verificación, conforme a la normativa aplicable.
- l) Conocer y recibir los informes estadísticos que se elaboren con motivo de la implementación de los procedimientos de verificación, observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y confidencialidad de la información.
- m) Las demás que le confieran la LGIPE, el Reglamento de Comisiones, los presentes Lineamientos y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 8. De las atribuciones de la Presidencia.

1. Son atribuciones de la Presidencia:

- a) Proponer a la Comisión, con base en el proyecto elaborado por la Secretaría Técnica, el calendario para la implementación del procedimiento de verificación de integridad en candidaturas y supervisar su cumplimiento.
- b) Proponer a la Comisión, con base en el proyecto elaborado por la Secretaría Técnica, las convocatorias, invitaciones o comunicaciones dirigidas a los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las personas aspirantes a una candidatura independiente, para participar voluntariamente en el procedimiento de verificación de integridad, conforme al calendario aprobado.
- c) Disponer la publicación y difusión de las invitaciones dirigidas a las personas aspirantes a una candidatura independiente, conforme a los mecanismos que determine la Comisión.
- d) Instruir y supervisar, por conducto de la Secretaría Técnica, la remisión de los requerimientos que deban formularse a las instancias competentes, así como dar seguimiento al cumplimiento de los plazos correspondientes.
- e) Supervisar, por conducto de la Secretaría Técnica, la recepción y resguardo de las comunicaciones reservadas remitidas por las instancias competentes, conforme a los mecanismos físicos y/o digitales que determine la Comisión, sin acceder a su contenido.

- f) Ordenar, previa autorización de la Comisión, la entrega de las comunicaciones reservadas mediante la herramienta tecnológica que determine la Comisión, mismas que se liberarán en atención a quien a través de esta señale como destinatario la instancia competente, sin conocer a su destinatario.
- g) Las demás que le confieran la LGIPE, el Reglamento de Comisiones, los presentes Lineamientos, los acuerdos del Consejo General y la propia Comisión.

Artículo 9. De las atribuciones de las Consejerías Electorales integrantes.

1. Son atribuciones de las Consejerías Electorales que integren la Comisión:

- a) Conocer el estado de tramitación y entrega de las comunicaciones remitidas por las instancias competentes, sin acceder a los nombres, CURP ni a cualquier otro dato que permita identificar directa o indirectamente a las personas sujetas al procedimiento de verificación, así como sin acceder al contenido de las comunicaciones reservadas.
- b) Supervisar el cumplimiento de los plazos, criterios, procedimientos y medidas de confidencialidad previstos en la LGIPE y en los presentes Lineamientos para la remisión y tratamiento de la información.
- c) Conocer la información operativa y estadística que se genere con motivo del procedimiento de verificación de integridad de candidaturas y vigilar el cumplimiento de los principios de confidencialidad, protección de datos personales y presunción de inocencia, sin acceder a los datos de identificación de las personas sujetas al procedimiento, ni al resultado individual de las evaluaciones.
- d) Conocer y, en su caso, discutir las inconsistencias, observaciones o inconformidades que pudieran existir respecto de las cantidades y datos asentados en el informe estadístico que la Secretaría Técnica presente a la Comisión sobre los resultados del proceso de verificación.
- e) Conocer y, en su caso, aprobar los informes estadísticos y los reportes sobre el estado de recepción y entrega de las comunicaciones, con base en la información que presente la Secretaría Técnica.
- f) Las demás que deriven de la LGIPE, del Reglamento de Comisiones, de los presentes Lineamientos y de los acuerdos del Consejo General.

Artículo 10. De las atribuciones de la Secretaría Técnica.

1. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- a) Emitir, previa instrucción de la presidencia de la comisión, las invitaciones dirigidas a los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las personas aspirantes a una candidatura independiente, para participar en el procedimiento de verificación en candidaturas.
- b) Recibir y registrar las solicitudes de verificación y los listados que presenten los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las personas aspirantes a una candidatura independiente que se hayan sujetado voluntariamente al procedimiento, verificando que se integren conforme a los presentes Lineamientos.
- c) Recibir y registrar el consentimiento informado que las acompañe, conforme a los mecanismos aprobados por la Comisión.
- d) Administrar y mantener actualizada la información estadística relativa a los partidos políticos nacionales y locales que presentaron solicitudes de verificación, el número de candidaturas involucradas, las instancias competentes que remitieron comunicaciones, y demás datos agregados que se generen con motivo de la operación del procedimiento.
- e) Elaborar y remitir a las instancias competentes los requerimientos de información que resulten necesarios para el desarrollo del procedimiento de verificación de solicitudes cotejadas, en los términos previstos en la LGIPE, los presentes Lineamientos y los instrumentos de coordinación correspondientes.
- f) Solicitar expresamente a las instancias competentes que, en los datos externos o metadatos accesibles al Instituto, la identidad y el resultado individual permanezcan dentro del contenido reservado de la comunicación.
- g) Administrar y operar los mecanismos físicos y/o digitales que determine la Comisión, mediante el cual se registrarán exclusivamente el número de solicitudes recibidas, los requerimientos formulados, los datos operativos y estadísticos de las comunicaciones de las instancias competentes, las actuaciones realizadas y la información necesaria para la trazabilidad, sin incorporar la relación nombre-CURP ni el resultado individual.
- h) Elaborar los proyectos de informes estadísticos, constancias de entrega, formatos, diseño de documentación y notificaciones que deban someterse a consideración de la Comisión o de su Presidencia, así como el proyecto de calendario para la implementación del procedimiento de verificación de integridad en candidaturas.
- i) Elaborar y practicar las notificaciones dirigidas a los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las personas aspirantes, conforme a las determinaciones de la Comisión y lo previsto en los presentes Lineamientos.
- j) Integrar, registrar, resguardar y mantener organizados los expedientes administrativos físicos y/o electrónicos, que contendrán exclusivamente las constancias y los datos necesarios para la trazabilidad de la recepción, envío

y entrega de la información, sin incorporar el contenido de las comunicaciones reservadas ni la relación de nombres y resultados de la verificación.

- k) Acceder a los datos de identificación de las personas que remitan solicitudes para participar en el procedimiento de verificación, únicamente durante el cotejo inicial de la solicitud, exclusivamente para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden conforme a los presentes Lineamientos, sin acceder de manera posterior, al contenido de las comunicaciones remitidas por las instancias competentes.
- l) Las demás que le confieran la LGIPE, el Reglamento de Comisiones, los presentes Lineamientos, la Comisión y su Presidencia.

Capítulo II. De las excusas de las personas integrantes

Artículo 11. De las excusas y conflicto de interés.

1. La Presidencia, las Consejerías Electorales integrantes y la Secretaría Técnica deberán abstenerse de intervenir en cualquier forma en los asuntos competencia de la Comisión cuando exista conflicto de interés o se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) Tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parentesco civil, con alguna de las personas incluidas en los listados sometidos al procedimiento de verificación de integridad en candidaturas, cuando dicha circunstancia sea conocida por la persona integrante por cualquier medio legítimo, sin que ello implique acceso a los listados, datos de identificación o información reservada o confidencial del procedimiento;
 - b) Tener interés personal, familiar o de negocios en el asunto correspondiente;
 - c) Mantener relaciones profesionales, laborales, comerciales o de negocios que puedan comprometer o razonablemente poner en duda su imparcialidad.
2. La persona integrante que estime actualizada alguna causa de excusa deberá manifestarlo por escrito antes de la discusión del asunto a la Presidencia de la Comisión tan pronto tenga conocimiento de ella. La Comisión resolverá de plano sobre su procedencia sin la intervención de la persona excusada.
3. Cuando la causa de excusa corresponda a la persona titular de la Presidencia de la Comisión, ésta deberá manifestarla por escrito a la Secretaría Técnica, quien la hará del conocimiento inmediato de las demás Consejerías Electorales integrantes. La procedencia será resuelta por las Consejerías Electorales

integrantes de la Comisión, sin la participación de la persona respecto de la cual se actualice la causa de excusa.

Capítulo III. De las actuaciones de la Comisión

Artículo 12. De las sesiones de la Comisión.

1. La Comisión podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, en términos de lo previsto por el Reglamento de Comisiones del Instituto Nacional Electoral.

2. Fuera de los procesos electorales, la Comisión celebrará las sesiones que resulten necesarias para el ejercicio de sus atribuciones y podrá conocer, analizar y dar seguimiento, entre otros, a los asuntos siguientes:

- a) La evaluación del funcionamiento general de los procedimientos de verificación implementados en los procesos electorales;
- b) La revisión y, en su caso, actualización de los formatos, mecanismos, criterios, protocolos e instrumentos necesarios para la operación del procedimiento de verificación;
- c) El seguimiento a los convenios, mecanismos e instrumentos de coordinación interinstitucional celebrados para el cumplimiento de sus atribuciones;
- d) Las medidas institucionales necesarias para fortalecer la confidencialidad, seguridad, resguardo y tratamiento de la información;
- e) Los trabajos preparatorios necesarios para la implementación del procedimiento de verificación correspondiente al proceso electoral subsecuente; y
- f) Los demás asuntos que resulten necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le confieran la LGIPE, el Reglamento de Comisiones, los presentes Lineamientos y los acuerdos del Consejo General.

3. Cuando exista proceso electoral, la Comisión celebrará una sesión ordinaria durante el mes de septiembre del año previo a la elección; en dicha sesión se aprobarán las fechas de las sesiones subsecuentes, la solicitud de creación e implementación del Plan de Trabajo y el calendario correspondiente. En todo caso, la recepción de solicitudes y listados para el procedimiento de verificación de integridad en candidaturas iniciará en atención a lo que disponga el Plan de Trabajo que para ello, apruebe la Comisión.

4. Durante el proceso electoral, la Comisión deberá celebrar, cuando menos, tres sesiones para el desahogo de los asuntos siguientes:

- a) Instalación, aprobación del calendario, así como de su Plan de Trabajo de la Comisión.
- b) Invitación a los partidos políticos nacionales, locales y personas aspirantes a candidaturas independientes al proceso de recepción de solicitudes.
- c) Informe de la recepción de solicitudes y de su remisión a las instancias competentes, por conducto de la Secretaría Técnica.
- d) Informe sobre la recepción de comunicaciones reservadas respecto del riesgo razonable por parte de las instancias competentes.
- e) Informe sobre la entrega de las comunicaciones reservadas a los partidos políticos nacionales o locales y a las personas aspirantes a candidaturas independientes, mediante la herramienta tecnológica que determine la Comisión, misma que previa autorización de la Comisión, liberará la comunicación en atención a quien a través de esta señale como destinatario la instancia competente, sin conocer a su destinatario.

5. La Comisión deberá encontrarse integrada, instalada y en funcionamiento antes del inicio del proceso electoral correspondiente, sin que deba reinstalarse en cada elección. Para cada proceso electoral, aprobará, antes del inicio de la recepción de solicitudes, un Plan Específico de Implementación del Procedimiento de Verificación, congruente con su Programa Anual de Trabajo, en el que se calendarizarán las actividades operativas, sin condicionarlas a la celebración de una sesión ordinaria determinada.

Artículo 13. Del Plan de Trabajo.

1. Para cada proceso electoral, la Comisión aprobará un Plan de Trabajo específico para la implementación del procedimiento de verificación de integridad en candidaturas que establecerá las acciones de planeación institucional, interinstitucional, técnica, documental y operativa necesarias para su ejecución, de conformidad con lo previsto en la LGIPE y en los presentes Lineamientos.

2. El proyecto de Plan de Trabajo será elaborado por la Secretaría Técnica, y con la participación, cuando resulte necesario, de las instancias competentes que intervendrán en la ejecución del procedimiento, dentro del ámbito de sus atribuciones.

3. El Plan de Trabajo deberá contener, cuando menos:

- a) Las etapas, actividades, plazos y responsables de la ejecución del procedimiento, incluida la fecha para el inicio de la recepción de solicitudes, en congruencia con el calendario aprobado por la Comisión;

- b) Los formatos, mecanismos físicos y/o digitales y canales institucionales que se utilizarán para la recepción de solicitudes, remisión de información, recepción de comunicaciones reservadas y entrega a sus destinatarios;
- c) La programación de las actividades necesarias para la implementación del procedimiento respecto de los cargos de elección popular, federal o local, previstos en la LGIPE; y
- d) Los demás elementos necesarios para la adecuada ejecución de los presentes Lineamientos.

4. El Plan de Trabajo podrá modificarse mediante acuerdo de la Comisión, cuando existan circunstancias operativas, normativas o interinstitucionales que lo justifiquen. Cuando las modificaciones incidan en actividades, plazos o actuaciones que correspondan a los partidos políticos, a las personas aspirantes a candidaturas independientes o a las instancias competentes, deberán comunicarse oportunamente a quienes corresponda.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Capítulo I. De las previsiones preliminares

Artículo 14. De la participación voluntaria.

1. La participación en el procedimiento previsto en los presentes Lineamientos tendrá carácter estrictamente voluntario.
2. La negativa de un partido político o de una persona que aspire a una candidatura independiente a participar en dicho procedimiento no generará consecuencia jurídica alguna, en particular respecto de:
 - a) La postulación o registro de una candidatura.
 - b) El ejercicio de los derechos político-electorales de las personas involucradas.
 - c) El acceso a prerrogativas, financiamiento o cualquier otro derecho reconocido por la Constitución y la legislación aplicable.
 - d) Cualquier derecho o prerrogativa derivado de la legislación electoral aplicable.
3. En ningún caso la ausencia de participación podrá interpretarse como indicio de riesgo razonable, generar una presunción en contra de persona alguna, ni afectar la valoración institucional respecto de una postulación o candidatura.

Artículo 15. Del consentimiento informado.

1. El procedimiento de verificación únicamente podrá realizarse cuando exista consentimiento informado de la persona respecto de la cual se solicite la verificación de riesgo razonable, en atención a lo dispuesto por el artículo 200 Bis numeral 3 de la LGIPE.

Los partidos políticos nacionales y locales, bajo su más estricta responsabilidad, deberán recabar el consentimiento informado de las personas que acepten someterse voluntariamente al procedimiento de verificación a que se refiere los presentes Lineamientos, en el formato que apruebe la Comisión. En el caso de las personas aspirantes a una candidatura independiente, deberán manifestar su consentimiento en el formato respectivo que apruebe la Comisión.

2. El consentimiento deberá ser individual, constar por escrito y contener, al menos:

- a) La autorización para que la Comisión solicite a las instancias competentes para la realización de la verificación de riesgo razonable previsto en la LGIPE, y para recibir la información que resulte del procedimiento de verificación.
- b) La aceptación de los alcances y limitaciones del procedimiento regulado en los presentes Lineamientos.
- c) El reconocimiento de que la información comunicada por la Comisión tiene carácter exclusivamente informativo y no constituye una determinación sobre la elegibilidad, idoneidad o procedencia de una candidatura;
- d) El reconocimiento de que la información que sea comunicada por la Comisión se sujetará a los términos de la LGIPE y no incluirá información sobre el asunto específico del que pudiera derivar un riesgo razonable, y
- e) La autorización para el tratamiento de datos personales conforme al aviso de privacidad respectivo.
- f) Asimismo, expresar conformidad de que, de contar con información relevante, las instancias competentes podrán realizar el procedimiento previsto en el artículo 200 Ter, numeral 2 de la LGIPE.

3. La Comisión aprobará un modelo único de formato de consentimiento informado. Los partidos políticos serán responsables de recabar dicho consentimiento y remitir la documentación conforme al mecanismo y medios que para tal efecto determine la Comisión. Tratándose de las personas aspirantes a una candidatura independiente, la entrega del formato se realizará conforme al mecanismo que establezca la Comisión, a través de la herramienta tecnológica que, en su caso, se

implemente, garantizando en todo momento la confidencialidad, trazabilidad y adecuado resguardo de la información.

El consentimiento otorgado no podrá ser retirado durante la sustanciación del procedimiento de verificación, a efecto de garantizar la continuidad e integridad del procedimiento y de las actuaciones realizadas con motivo del mismo.

Capítulo II. De la tramitación de las solicitudes de verificación

Artículo 16. Del calendario del procedimiento de verificación de integridad.

1. La Comisión aprobará, como parte de su Plan de Trabajo, el calendario diferenciado por tipo de cargo y ámbito de elección, que regirá la implementación del procedimiento de verificación de integridad en candidaturas, en el que se establecerán, cuando menos, las etapas y plazos siguientes:
 - a) La emisión y difusión de las invitaciones para participar en el procedimiento de verificación de integridad;
 - b) La recepción de solicitudes, misma que iniciará cuando lo defina la Comisión mediante el calendario, así como las solicitudes de verificación cotejadas y de los listados de las personas sujetas al procedimiento;
 - c) La revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en los presentes Lineamientos;
 - d) La formulación de prevenciones para subsanar omisiones o inconsistencias advertidas en la documentación presentada, así como el plazo para su atención;
 - e) La remisión de los requerimientos de información a las instancias competentes;
 - f) El plazo establecido en convenio de colaboración para que las instancias competentes atiendan los requerimientos formulados por la Comisión;
 - g) La recepción, registro, control y resguardo de los datos operativos de las comunicaciones reservadas remitidas por las instancias competentes;
 - h) La preparación de las constancias y la entrega de las comunicaciones reservadas a sus destinatarios, mediante los mecanismos físicos y/o digitales que al efecto determine la Comisión;
 - i) La entrega y notificación de las comunicaciones reservadas a los partidos políticos y, en su caso, a las personas aspirantes a candidaturas independientes, mediante la herramienta tecnológica que determine la Comisión, misma que previa autorización, liberará la comunicación en atención a quien a través de esta señale como destinatario la instancia competente, sin conocer a su destinatario.

- j) La elaboración y presentación del informe estadístico relativo a la ejecución y resultados del procedimiento de verificación de integridad.
2. La recepción de solicitudes y listados iniciará cuando así lo defina el Plan de Trabajo que para ello establezca la Comisión, en el año previo a la jornada electoral, conforme a los periodos diferenciados que apruebe la Comisión para cada tipo de cargo y ámbito de elección.
 3. La Comisión fijará calendarios diferenciados de entrega de las comunicaciones reservadas a los partidos políticos nacionales o locales y, en su caso, a las personas aspirantes a candidaturas independientes, atendiendo a la fecha de recepción de la información remitida por las instancias competentes. En todo caso, la entrega de la información recibida por la Comisión a los partidos políticos, nacionales y locales, y en su caso de personas aspirantes a candidaturas independientes, deberá realizarse en un periodo pertinente y antes de que inicie la etapa de registro de candidaturas correspondiente, de acuerdo con el tipo de cargo de elección popular de que se trate y el ámbito de elección.
 4. La Comisión podrá modificar el calendario aprobado cuando existan causas justificadas derivadas de la organización del proceso electoral, de los mecanismos de coordinación interinstitucional, de la celebración de convenios de coordinación con las instancias competentes o de cualquier circunstancia extraordinaria que haga necesaria la adecuación de los plazos, procurando en todo momento la equidad, continuidad, oportunidad y eficacia del procedimiento, sin ampliar el límite para la entrega de las comunicaciones previsto en los presentes Lineamientos.
 5. Los plazos máximos y mínimos de recepción, revisión, prevención, remisión, respuesta, aclaración y entrega deberán establecerse en los presentes Lineamientos o en los instrumentos de coordinación aprobados previamente. El calendario únicamente concretará fechas y no podrá modificar los plazos sustantivos.

Artículo 17. De la invitación al procedimiento de verificación de integridad.

1. La Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica y conforme al calendario aprobado, emitirá las invitaciones para participar en el procedimiento de verificación de integridad en candidaturas.
2. Las invitaciones estarán dirigidas a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente y, en su caso, a las personas interesadas en participar mediante

una candidatura independiente. Deberán precisar que el procedimiento comprenderá únicamente a los tipos de cargo y candidaturas previstas por la Comisión y que cada partido político podrá presentar una sola solicitud por cada tipo de cargo, con excepción a lo dispuesto por el artículo 3, numeral 2 de los presentes. Las invitaciones se difundirán a través de los medios institucionales y mecanismos de comunicación que determine la propia Comisión.

3. Las invitaciones deberán señalar, cuando menos:

- a) El objeto, alcance y finalidad del procedimiento de verificación de integridad en candidaturas, en los términos previstos por la LGIPE y estos Lineamientos;
- b) El carácter voluntario de la participación y la obligación de contar con el consentimiento informado de las personas sujetas al procedimiento;
- c) El periodo para la presentación de las solicitudes de verificación cotejadas y los listados de candidaturas, conforme al ámbito de elección, que se sujetarán al procedimiento de verificación, mismo que será a partir de la fecha que se establezca en el Plan de Trabajo que para ello apruebe la Comisión;
- d) Los requisitos y la documentación que deberán acompañar las solicitudes;
- e) Los formatos y medios autorizados para la presentación de la documentación correspondiente;
- f) Los datos de contacto de la Secretaría Técnica para la atención de consultas de carácter operativo y para el seguimiento de las solicitudes. Las consultas que impliquen la interpretación de los presentes Lineamientos o una determinación competencia de la Comisión deberán someterse a consideración de ésta.
- g) Las condiciones para el tratamiento, resguardo y protección de los datos personales que se recaben con motivo del procedimiento;
- h) La referencia al aviso de privacidad integral correspondiente; y
- i) Las demás precisiones que la Comisión estime necesarias para el adecuado desarrollo del procedimiento.

4. La participación en el procedimiento se entenderá formalizada con la presentación, dentro de los plazos establecidos en el calendario que apruebe la Comisión, de una sola solicitud cotejada, acompañada de la documentación prevista en los presentes Lineamientos y del consentimiento informado de cada persona cuya verificación se solicite.

5. La emisión de las invitaciones no generará obligación alguna de participar en el procedimiento de verificación para los partidos políticos, ni para las personas aspirantes a las candidaturas independientes, ni producirá por sí misma, efectos

respecto de la postulación, registro o elegibilidad de las personas sujetas a verificación.

6. La Comisión promoverá la difusión institucional de información pública dirigida a la ciudadanía sobre el objeto, alcance, etapas y naturaleza del procedimiento de verificación de integridad en candidaturas, salvaguardando en todo momento la información reservada o confidencial y sin divulgar datos que permitan identificar a las personas sujetas al procedimiento, los partidos políticos participantes o información atribuible a las instancias competentes.

Artículo 18. De la recepción y validación de solicitudes.

1. La Secretaría Técnica recibirá, registrará y revisará que las solicitudes de verificación presentadas cumplan con los requisitos y formalidades previstas en los Lineamientos y en los formatos aprobados por la Comisión, así como a los tipos de cargo determinados por esta Comisión y a la presentación de una sola solicitud consolidada por tipo de cargo, cuando así sea remitido por partidos políticos nacionales o locales.

2. La solicitud de verificación deberá contener, cuando menos:

- a) El nombre completo de la persona respecto de la cual se solicita la verificación de integridad;
- b) La CURP de la persona respecto de la cual se solicita la verificación de integridad;
- c) El tipo de cargo de elección popular para el que se pretende la postulación, de entre los determinados por la Comisión, atendiendo el artículo 7 de los presentes Lineamientos;
- d) El partido político nacional o local que la postula o, en su caso, la manifestación de que es aspirante a una candidatura independiente;
- e) Tratándose de partidos políticos, la manifestación de que se trata de la única solicitud consolidada presentada para ese tipo de cargo;
- f) El nombre y datos de contacto de la persona responsable del partido político nacional o local, o de la persona aspirante a candidatura independiente, al cual se le entregarán los resultados de la verificación en candidatura;
- g) El consentimiento informado, debidamente suscrito por la persona respecto de la cual se solicita la verificación;
- h) La manifestación expresa mediante la cual autorice el tratamiento de sus datos personales, en términos del aviso de privacidad correspondiente; y

- i) Los demás documentos o información que, conforme a los presentes Lineamientos o a los acuerdos de la Comisión, resulten necesarios para la tramitación de la solicitud.
 - j) Para el caso de personas aspirantes a candidaturas independientes, la constancia de aspirante emitida por autoridad competente.
 - k) Para el caso de personas aspirantes en calidad de suplentes, la manifestación expresa de dicha característica.
3. Recibida la solicitud de verificación, la Secretaría Técnica emitirá el acuse de recepción correspondiente e iniciará el trámite de aquellas solicitudes que cumplan con los requisitos previstos en los presentes Lineamientos.
4. Cuando advierta la existencia de omisiones, inconsistencias o documentación incompleta, la Secretaría Técnica formulará la prevención correspondiente, otorgando a la persona aspirante a una candidatura independiente o partido político nacional o local, según sea el caso, el término que esta estime pertinente para subsanar las observaciones formuladas.

Asimismo, dicha prevención tendrá un apercibimiento, en el que se señalará que, si la prevención no se desahoga dentro del plazo concedido, la solicitud se tendrá por no presentada respecto de las personas cuya información o documentación permanezca incompleta, lo que deberá notificarse por escrito a la parte solicitante.

Artículo 19. Del requerimiento a las instancias competentes.

1. Una vez registradas las solicitudes de verificación consolidadas que cumplan con los requisitos previstos en los presentes Lineamientos, la Secretaría Técnica emitirá los requerimientos de información a las instancias competentes, conforme al calendario aprobado por la Comisión y a los mecanismos e instrumentos de coordinación que se celebren para tal efecto.
2. Los requerimientos de información deberán contener, cuando menos:
- a) La identificación de la instancia competente a la que se dirige el requerimiento;
 - b) La solicitud expresa para que las respuestas, comunicaciones o reportes que se generen con motivo del procedimiento se realicen mediante la herramienta tecnológica que la Comisión implemente para ello, precisando en la misma al momento de remitir las comunicaciones, el destinatario final de dicha comunicación, a fin de que puedan ser entregadas en su oportunidad;

- c) La solicitud de que al momento de ser atendidas pueda ser visible cuantas solicitudes se atienden en la remisión respectiva;
- d) El plazo con que cuenta para desahogar el requerimiento;
- e) Los mecanismos físicos y/o digitales determinados por la Comisión para la remisión y entrega de las comunicaciones; y
- f) Las demás precisiones que resulten necesarias para la debida atención del requerimiento, de conformidad con la LGIPE, los presentes Lineamientos y los instrumentos de coordinación que se celebren para tal efecto.

Artículo 20. De la recepción de comunicaciones.

1. La Secretaría Técnica recibirá y registrará las comunicaciones reservadas remitidas por las instancias competentes a través de los mecanismos físicos y/o digitales que determine la Comisión. Dichos mecanismos deberán impedir que el Instituto acceda al contenido de la comunicación y permitir únicamente la verificación de los elementos necesarios para su registro, resguardo y posterior entrega, mediante la herramienta tecnológica que determine la Comisión, de la comunicación en atención a quien a través de esta señale como destinatario la instancia competente, sin conocer al mismo. De las recepciones se informará a la Comisión para que consten en la sesión atinente.
2. Las comunicaciones mediante las que las instancias competentes informen los resultados de las evaluaciones respecto a la existencia o inexistencia de un riesgo razonable deberán incorporar los elementos físicos, documentales, criptográficos o tecnológicos que permitan verificar que su contenido no ha sido alterado, manipulado, sustituido o vulnerado con posterioridad a su emisión y durante su transmisión, traslado o entrega. En la carátula, datos externos o metadatos accesibles al Instituto deberá indicarse de manera visible, cuando menos:
 - a) Instancia competente que remite;
 - b) Fecha de elaboración;
 - c) El destinatario final que debe conocer la información en ella contenida (únicamente los conocerán los metadatos propios de la herramienta tecnológica).
3. En el contenido reservado de la comunicación deberá incorporarse, cuando menos:
 - a) Los datos de identificación de la candidatura correspondiente, que permitan corroborar plenamente la identidad de la persona sujeta al procedimiento;

- b) La identificación de la instancia competente que emite la comunicación;
 - c) La determinación sobre la existencia o inexistencia de un riesgo razonable;
 - d) La fecha de emisión de la comunicación;
 - e) Los elementos de autenticación, certificación, validación, firma autógrafa, firma electrónica o cualquier otro mecanismo institucional que permita verificar su origen, integridad, autenticidad y procedencia; y
 - f) La identificación de la persona servidora pública facultada para emitir la comunicación, cuando ello resulte procedente conforme a la normativa aplicable.
4. Al momento de su recepción, la Secretaría Técnica verificará, según corresponda, que el soporte físico se encuentre cerrado y sellado o que el mecanismo digital cuente con controles de autenticidad, integridad y acceso restringido, sin evidencia de alteración, manipulación o vulneración. De lo anterior, dejará constancia en los registros que para tal efecto se integren.
5. Hecho lo anterior, la Secretaría Técnica procederá al registro de la recepción documental, asentando exclusivamente los datos relativos a:
- a) La fecha y hora de recepción;
 - b) La instancia competente remitente;
 - c) El número de personas sujetas al procedimiento de revisión involucradas; y
 - d) La validación de los mecanismos de autenticidad e integridad de la documentación recibida.
6. Se tendrán por no recibidas las comunicaciones que no permitan verificar, mediante su carátula, datos externos o metadatos accesibles, el destinatario por parte de la herramienta tecnológica, el número de solicitudes atendidas en la remisión correspondiente, o cuyo mecanismo de transmisión no garantice la integridad, autenticidad y confidencialidad de la información.
7. En tales casos, la Secretaría Técnica se abstendrá de incorporar la comunicación al procedimiento y dejará constancia de dicha circunstancia, informando de manera inmediata a la instancia competente para que realice una nueva remisión mediante alguno de los mecanismos determinados por la Comisión y regresando a la instancia correspondiente la comunicación.
8. La comunicación recibida permanecerá bajo resguardo físico y/o digital de la Secretaría Técnica desde su recepción y hasta su entrega, debiendo adoptarse las medidas necesarias para garantizar su seguridad, confidencialidad, integridad y conservación.

9. Si la Secretaría Técnica advierte indicios de alteración, manipulación, acceso indebido, vulneración o cualquier otra circunstancia que pueda comprometer la integridad de una comunicación o del mecanismo utilizado para su transmisión y resguardo, deberá dejar constancia de ello e informar de inmediato a la Comisión, a efecto de que determine las medidas procedentes en la sesión inmediata siguiente.

Artículo 21. De la integración de comunicaciones y preparación de su entrega.

1. Concluida la recepción de las comunicaciones remitidas por las instancias competentes, la Secretaría Técnica verificará que la herramienta tecnológica que para ello se implemente cuente con los metadatos necesarios para liberar la comunicación al destinatario que la instancia competente haya designado para ello, sin conocer los metadatos, la identidad del solicitante ni el resultado.
2. La Secretaría Técnica, entregará cada comunicación protegida al destinatario señalado por la instancia competente, mismo que esta no conocerá, a través de la herramienta tecnológica que la Comisión implemente para ello, mediante mecanismo físico y/o digital sin acceder ni conocer su contenido. La entrega agotará la intervención de la Comisión respecto a la solicitud correspondiente.
3. En ningún caso la Comisión elaborará informes con resultados, de hallazgos, valoraciones, análisis o pronunciamientos derivados del contenido de las comunicaciones remitidas por las instancias competentes. Los informes que presente se limitarán a información agregada y estadística sobre la operación del procedimiento, en términos de la normativa aplicable, sin incluir datos personales ni información clasificada como reservada o confidencial.
4. Las respuestas que se reciban con posterioridad al cierre operativo fijado por la Comisión únicamente podrán entregarse en alcance, siempre que se reciban dentro de los plazos establecidos en el calendario aprobado por la Comisión para la entrega de las comunicaciones a sus destinatarios. Las recibidas después de dicho límite se registrarán como extemporáneas y se harán del conocimiento de la Comisión para efectos estadísticos y de coordinación interinstitucional. En todo caso, la comunicación se remitirá al destinatario final.

Artículo 22. De la entrega de las comunicaciones remitidas por las instancias competentes.

1. La Comisión no es responsable de la información contenida en las comunicaciones remitidas por las instancias competentes ni de la veracidad de esta.
2. La Secretaría Técnica entregará todas las comunicaciones reservadas recibidas mediante la herramienta tecnológica que determine la Comisión, en atención a quien a través de esta señale como destinatario la instancia competente, sin conocer al mismo.
3. Para efectos de certeza, la herramienta tecnológica generará un acuse de la entrega correspondiente, sin que la Secretaría Técnica pueda acceder a los datos de a quien se entregó, ni el contenido de los mismos.
4. En ningún caso la Secretaría Técnica, o los integrantes de la Comisión, abrirán, descifrarán, consultarán, reproducirán, extraerán o revelarán el contenido de las comunicaciones reservadas remitidas por las instancias competentes. Su intervención se limitará a las actividades administrativas que correspondan para su gestión mediante la herramienta tecnológica implementada para tal efecto, preservando en todo momento su integridad y confidencialidad.
5. El contenido de las comunicaciones remitidas por las instancias competentes será hecho del conocimiento exclusivamente del destinatario señalado al momento de presentar la solicitud. La valoración de la información recibida y la determinación de las acciones, medidas o consecuencias que, en su caso, deriven de ella, corresponderán exclusivamente a los partidos políticos nacionales o locales, o a las personas aspirantes a una candidatura independiente, según corresponda.
6. Los partidos políticos, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su normativa interna, podrán determinar comunicar a las personas aspirantes a una candidatura correspondientes la información recibida, conforme a los procedimientos, plazos y mecanismos que determinen en ejercicio de su derecho de autoorganización y de conformidad con la normativa aplicable.
7. Los partidos políticos nacionales o locales y, en su caso, las personas aspirantes a una candidatura independiente, deberán comunicar a la Comisión, a través de su Secretaría Técnica y mediante los mecanismos que esta determine en su Programa de Trabajo, a las personas responsables y sus datos de contacto de las personas autorizadas, en términos de su normatividad interna y conforme al

principio de autoorganización, para presentar las solicitudes de verificación de integridad de candidaturas, desahogar requerimientos, conocer los datos y estatus del procedimiento, así como para recibir los resultados correspondientes, en los términos señalados en este artículo.

También deberán ser las responsables de los mecanismos para que las personas que pretendan ser postuladas manifiesten su consentimiento informado.

Artículo 23. Del informe estadístico.

1. La Secretaría Técnica elaborará y presentará a la Comisión un informe estadístico que contendrá exclusivamente información agregada relacionada con el desarrollo del procedimiento de verificación, sin incorporar datos personales, información relativa al contenido de las comunicaciones remitidas por las instancias competentes, ni datos que permitan identificar directa o indirectamente a los partidos políticos, personas solicitantes o instancias competentes que hayan intervenido en el procedimiento.

Aprobado el informe estadístico por la Comisión, su Presidencia lo presentará ante el Consejo General, para su conocimiento, en la sesión que corresponda.

2. El informe deberá permitir verificar la correspondencia entre el número de comunicaciones recibidas de las instancias competentes, número de solicitudes atendidas en cada remisión y el número de comunicaciones efectivamente notificadas o entregadas, a fin de garantizar la trazabilidad y rendición de cuentas del procedimiento de verificación.
3. El informe tendrá fines exclusivamente informativos, estadísticos y de seguimiento institucional, sin que pueda constituir pronunciamiento alguno sobre el contenido de las comunicaciones remitidas por las instancias competentes ni sobre las determinaciones adoptadas por los partidos políticos, las candidaturas independientes o cualquier otra autoridad competente.
4. Una vez que la Comisión conozca del informe respectivo, deberá de hacerlo del conocimiento del Consejo General en su siguiente sesión.

Artículo 24. De las inconformidades relacionadas con las comunicaciones remitidas por las instancias competentes.

1. La Comisión actúa exclusivamente como instancia de recepción, registro, resguardo y notificación de las comunicaciones remitidas por los partidos políticos nacionales y locales, así como las personas aspirantes a una candidatura independiente, y las instancias competentes, por lo que no será responsable de los contenidos, alcances, sustentos, metodologías, criterios, valoraciones o determinaciones que se formulen durante la determinación de la existencia o inexistencia de un riesgo razonable.
2. En ningún caso podrá atribuirse a la Comisión, responsabilidad respecto de la veracidad, exhaustividad, actualización o sustento de las comunicaciones emitidas por las instancias competentes.
3. Cuando cualquier destinatario manifieste inconformidad respecto del contenido de una comunicación, la Secretaría Técnica se limitará a informarle que deberá hacerla valer ante la instancia competente que emitió la comunicación. Esta actuación no constituirá asesoría jurídica ni implicará pronunciamiento sobre la procedencia o el fondo de la inconformidad.
4. En caso de que una inconformidad sea presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto o ante alguno de sus órganos desconcentrados, la Secretaría Técnica podrá remitirla, para su conocimiento, a la instancia competente que haya emitido la comunicación correspondiente, dejando constancia de dicha remisión. Esta actuación no implicará pronunciamiento alguno sobre la procedencia o el fondo de la inconformidad.
5. La remisión de una inconformidad a la instancia competente no implicará la revisión, validación, modificación, revocación o sustitución de la información contenida en la comunicación respectiva, ni generará responsabilidad alguna para la Comisión respecto de su contenido o efectos.
6. La presentación de una inconformidad no suspenderá los efectos de la notificación practicada ni las actuaciones que correspondan a los partidos políticos, candidaturas independientes o instancias competentes, salvo disposición expresa emitida por autoridad competente.

Artículo 25. Del intercambio de información.

1. El intercambio de información entre la Comisión y las instancias competentes, para efectos del procedimiento regulado en estos Lineamientos, se realizará exclusivamente para los fines previstos en la LGIPE.

2. La remisión y entrega de información se efectuará por conducto de la Secretaría Técnica, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en los presentes Lineamientos, mediante los mecanismos físicos y/o digitales determinados por la Comisión y conforme a los protocolos de seguridad institucional y a los convenios que se celebren para tal efecto.
3. La Comisión garantizará en todo momento la confidencialidad, integridad y resguardo de la información intercambiada.
4. Los mecanismos e instrumentos de coordinación que se celebren para la operación de los presentes Lineamientos deberán prever que la información compartida se utilice exclusivamente para los fines que correspondan al ámbito de atribuciones de las instancias competentes y conforme a la normativa aplicable.

TÍTULO CUARTO COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Capítulo Único. De los mecanismos de coordinación

Artículo 26. De la coordinación interinstitucional.

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión actuará en coordinación con las instancias competentes señaladas de manera enunciativa en los presentes Lineamientos y con las demás que determine en el Plan de Trabajo respectivo, mediante los canales institucionales y mecanismos jurídicos y administrativos disponibles, sin que la celebración previa de convenios o instrumentos de colaboración constituya una condición para iniciar las gestiones de coordinación, sin perjuicio de que, cuando resulte necesario, se formalicen los instrumentos correspondientes conforme a la normativa aplicable.
2. Tratándose de la Fiscalía General de la República, se realizarán las consultas y gestiones correspondientes a efecto de determinar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los mecanismos de coordinación que permitan, en su caso, la participación de las fiscalías de las entidades federativas en el procedimiento de verificación de integridad.
3. Las Fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, coadyuvarán a la Fiscalía General de la República, en aquellas gestiones que esta estime necesarias para la atención de las solicitudes.

4. La Comisión deberá promover la celebración de dichos instrumentos, que deberán ser suscritos o suficientemente definidos antes del inicio del procedimiento, en términos de la normatividad aplicable, y deberán prever, al menos:
 - a) Los mecanismos físicos y/o digitales para el intercambio, remisión, recepción, resguardo y entrega de la información;
 - b) Las obligaciones de confidencialidad y reserva;
 - c) Los protocolos de seguridad de la información;
 - d) Los plazos y procedimientos para la atención de solicitudes y remisión de respuesta;
 - e) Las medidas para la protección de datos personales;
 - f) Los canales institucionales e interinstitucionales de comunicación;
 - g) Los medios y mecanismos para la capacitación del personal del Instituto Nacional Electoral que intervenga en los trabajos de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas; y
 - h) Los mecanismos de control, seguridad y resguardo de la información intercambiada.
5. La metodología, los criterios para la evaluación de riesgo y la determinación de su existencia corresponden exclusivamente a las instancias competentes, en términos de lo previsto en la LGIPE.

Artículo 27. De los límites competenciales.

1. El Instituto no tendrá acceso a investigaciones en curso, expedientes, carpetas de investigación, productos de inteligencia o información distinta de aquella que la Ley o estos Lineamientos autoricen expresamente comunicar a la Comisión.
2. La valoración de las comunicaciones recibidas y la adopción de las determinaciones que, en su caso, correspondan respecto de las personas sujetas al procedimiento serán responsabilidad exclusiva de los partidos políticos nacionales o locales y, tratándose de candidaturas independientes, de las personas interesadas, conforme a la legislación aplicable.
3. En ningún caso la Comisión ejercerá atribuciones que correspondan a las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia o financiera.
4. Cuando del desarrollo del procedimiento se adviertan hechos que pudieran ser competencia de alguna otra autoridad o área del Instituto, la Comisión se limitará

a actuar conforme a sus atribuciones y a la normativa aplicable, sin emitir pronunciamiento respecto de la acreditación de infracciones, la actualización de causas de inelegibilidad o sus efectos.

TÍTULO QUINTO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I. De la clasificación y resguardo de la información

Artículo 28. De la clasificación y protección de la información.

1. La información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable tendrá el carácter de confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP, y únicamente podrán acceder a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, en el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que, atendiendo a la naturaleza y contenido de la información que se reciba en el Instituto, pueda actualizar alguno de los supuestos de reserva previstos en el artículo 112 de la LGTAIP, en cuyo caso su clasificación deberá realizarse de conformidad con los artículos 102, 106, 107 y 113 de la LGTAIP.

En los supuestos previstos en la LGTAIP, la determinación del área competente deberá someterse al Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque la clasificación, conforme a los artículos 40, fracción II, y 106 de la LGTAIP y 24, numeral 1, fracción II, del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Los datos personales contenidos en las solicitudes, registros y comunicaciones vinculadas con el procedimiento, así como cualquier información que permita identificar a las personas sujetas a verificación, tendrán el carácter de confidencial, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 29. Del acceso restringido a la información.

1. El acceso a la información clasificada como reservada o confidencial se limitará, conforme al ámbito de sus atribuciones y competencias señalado en estos Lineamientos, al siguiente personal del Instituto:

- a) Las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión conocerán de la información operativa y estadística que corresponda y sin acceso a los datos que permitan identificar directa o indirectamente a las personas sujetas al procedimiento de verificación;
 - b) Su Secretaría Técnica; quien será la única facultada para acceder a los datos de identificación de las personas sujetas al procedimiento, incluidos sus nombres y, en su caso, la CURP, exclusivamente para el cumplimiento de las atribuciones previstas en estos Lineamientos, únicamente durante el cotejo inicial de la solicitud, remitido a las instancias competentes no podrá conocer los datos que pertenezcan a las comunicaciones remitidas por las instancias competentes;
 - c) El personal de las áreas de apoyo expresamente designado mediante acuerdo de la Comisión;
 - d) El personal autorizado para la recepción, resguardo, registro, traslado o entrega de comunicaciones reservadas, exclusivamente respecto de los datos indispensables para el cumplimiento de dichas actividades y sin acceso a su contenido.
2. Queda estrictamente prohibido el acceso a la información reservada y confidencial a personas no autorizadas, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan Comité de Transparencia, del Órgano Interno de Control y de las autoridades jurisdiccionales competentes.
3. La Secretaría Técnica llevará un registro actualizado de las personas autorizadas para acceder a cada categoría de información, el cual deberá revisarse al inicio de cada proceso electoral y actualizarse de manera inmediata ante cualquier cambio en la integración de la Comisión o del personal de apoyo.
4. Cuando una persona autorizada cause baja del Instituto o deje de desempeñar las funciones que justificaron su acceso, su superior jerárquico deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica dentro de las 24 horas siguientes a que tenga conocimiento, a efecto de actualizar el registro y cancelar inmediatamente los accesos correspondientes.
5. El acceso a sistemas físicos y/o digitales, bases de datos y repositorios documentales se realizará mediante credenciales de acceso nominales e intransferibles, con bitácora de cada operación, conforme a los estándares de seguridad de la información que establezca la Comisión.
6. Tratándose de comunicaciones reservadas remitidas por las instancias competentes mediante mecanismos físicos y/o digitales, la Presidencia, por

conducto de la Secretaría Técnica, deberá implementar controles que permitan identificar, registrar y verificar su recepción, resguardo y entrega al destinatario correspondiente, sin acceder a su contenido.

7. Las solicitudes de acceso deben tramitarse por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales conforme a la LGTAIP; los requerimientos de otras autoridades deben atenderse conforme a sus atribuciones, fundamento jurídico y, en su caso, los instrumentos de coordinación aplicable.
8. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo podrá dar lugar a las responsabilidades y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 30. Del periodo de conservación y eliminación de los datos de identificación.

1. Los datos de identificación de las personas sujetas al procedimiento de verificación, incluyendo el nombre y, en su caso, la CURP, así como la documentación que los contenga, serán tratados y conservados únicamente durante el tiempo necesario para el cumplimiento de las finalidades previstas en los presentes Lineamientos.
2. La Secretaría Técnica tendrá acceso a los datos de identificación únicamente durante el cotejo y validación inicial de la solicitud y para las demás actuaciones expresamente previstas en los presentes Lineamientos o que así estime la Comisión.
3. Una vez entregadas las comunicaciones correspondientes a los partidos políticos nacionales o locales o, en su caso, a las personas aspirantes a candidaturas independientes, los datos de identificación y la documentación que los contenga deberán eliminarse de manera inmediata de la herramienta tecnológica que, en su caso, implemente la Comisión, así como de los medios de almacenamiento utilizados para su tratamiento.
4. La información que, conforme a la normativa aplicable, deba conservarse para acreditar las actuaciones realizadas, fines de trazabilidad, control administrativo, archivo o cumplimiento de obligaciones legales, deberá limitarse a los datos estrictamente necesarios y no deberá contener los datos de identificación ni

información que permita vincular directa o indirectamente la identidad de una persona con el resultado individual de la verificación.

5. La eliminación deberá realizarse mediante mecanismos seguros que impidan la recuperación, reproducción o acceso posterior a los datos personales, dejando constancia de la fecha y del mecanismo utilizado, sin conservar los datos personales objeto de eliminación.
6. La Secretaría Técnica, con el apoyo de las áreas competentes del Instituto, deberá verificar que la herramienta tecnológica cuente con los mecanismos necesarios para cumplir con las disposiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 31. De las obligaciones en materia de confidencialidad de datos.

1. Las Consejerías integrantes de la Comisión, la Secretaría Técnica y el personal de apoyo autorizado y cualquier otra persona servidora pública que, con motivo de sus funciones, participe en los trabajos de esta Comisión, deberán:
 - a) Guardar absoluta confidencialidad respecto de la información reservada o confidencial, absteniéndose de revelarla, transmitirla, publicarla, comercializarla o utilizarla para fines distintos, con independencia del medio o formato en que dicha información se encuentre;
 - b) Suscribir un instrumento de confidencialidad en el que se hagan constar expresamente las obligaciones de reserva, las responsabilidades derivadas de su incumplimiento y el carácter indefinido de dicha obligación respecto de los datos personales tratados;
 - c) Abstenerse de comentar, referir o divulgar, incluso en términos generales o de manera que pudiera permitir la identificación de las personas sujetas al proceso de verificación en curso o concluidos, tanto en el ejercicio de sus funciones, como fuera de ellas;
 - d) Adoptar las medidas de cuidado razonables para evitar el acceso no autorizado a la información clasificada bajo su resguardo, incluyendo el uso adecuado de los sistemas de información, el debido resguardo de los documentos físicos y la gestión segura de las comunicaciones electrónicas;
 - e) Reportar de inmediato a la Presidencia de la Comisión, a la Secretaría Técnica, y a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales cualquier incidente, vulneración o acceso no autorizado a la información clasificada del que tengan conocimiento, proporcionando todos los elementos disponibles para la atención oportuna;
 - f) Devolver o destruir, según corresponda de conformidad con el programa de gestión documental del Instituto, los documentos, archivos, registros y

soportes que contengan información clasificada, una vez concluida su participación en los procedimientos de verificación o al cesar en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la Comisión;

- g) Cooperar plenamente con las investigaciones administrativas o procedimientos disciplinarios que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las obligaciones de reserva previstas en el presente artículo, y
- h) Abstenerse de abrir, descifrar, consultar, reproducir, extraer, transferir o revelar el contenido de las comunicaciones reservadas remitidas por las instancias competentes.

2. La obligación de confidencialidad tendrá carácter indefinido respecto de los datos personales de las personas sujetas a revisión y subsistirá aun cuando las personas obligadas hayan cesado en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la Comisión o hayan concluido su encargo.

Capítulo II. De la protección de datos personales

Artículo 32. De la protección de datos personales.

1. El tratamiento de datos personales en el marco de los procedimientos de verificación de integridad en candidaturas se sujetará estrictamente a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la LGPDPPSO.
2. Para tal efecto, la Comisión deberá:
 - a) Recabar únicamente los datos personales estrictamente necesarios para cumplir con las finalidades previstas en la LGIPE y los presentes Lineamientos, en términos del artículo 19 de la LGPDPPSO, absteniéndose de solicitar datos personales sensibles salvo que medie consentimiento expreso y por escrito, de conformidad con el artículo 15, párrafo cuarto, de la misma;
 - b) Obtener, cuando proceda, el consentimiento informado, en los términos del artículo 14 de la LGPDPPSO, previamente a cualquier operación de tratamiento de sus datos personales;
 - c) Garantizar que los datos personales sean utilizados exclusivamente para las finalidades que motivaron su obtención, conforme a los artículos 11 y 12 de la LGPDPPSO, absteniéndose de incorporarlos a los informes estadísticos, comunicaciones institucionales o registros públicos que pudieran permitir la identificación de las personas sujetas al procedimiento de verificación;

- d) Elaborar, mantener actualizado y poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad integral con los elementos mínimos previstos en el artículo 21 de la LGPDPPSO;
- e) Establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico necesarias, para proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad en todo el ciclo de vida de la información, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 de la LGPDPPSO, y elaborar el Documento de Seguridad a que se refiere el artículo 29 de la misma Ley, de conformidad con lo establecido en el aviso de privacidad integral correspondiente, así como establecer la unidad administrativa responsable de su resguardo y actualización.;
- f) Asegurar que la comunicación de datos personales a las instancias competentes se realice en términos de las disposiciones legales aplicables y, en su caso, de los instrumentos jurídicos que correspondan, garantizando que dichas instancias, en su carácter de responsables, traten los datos personales exclusivamente para el cumplimiento de las atribuciones y fines previstos en la normativa aplicable;
- g) Respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad, de los titulares de datos personales, conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 37 a 50 de la LGPDPPSO y el Reglamento del INE en materia de Protección de Datos Personales;
- h) Las vulneraciones se notificarán sin dilación a las personas titulares afectadas, a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y al Órgano Interno de Control del INE, como autoridad garante competente, así como, cuando se trate de vulneraciones de carácter tecnológico, a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en el ámbito de sus atribuciones, y a la Secretaría Técnica, derivado de la vulneración a la seguridad de los datos personales en posesión de la Comisión que afecte de manera significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, proporcionando la información prevista en el artículo 35 de la LGPDPPSO, y llevando la bitácora a que se refiere el artículo 33 de la misma, y
- i) Realizar, cuando resulte procedente en términos de los artículos 68 a 70 de la LGPDPPSO, la evaluación de impacto en protección de datos personales y presentarla, con la anticipación prevista en el artículo 71, ante la Autoridad Garante del Instituto.

El INE será responsable institucional del tratamiento y la Secretaría Técnica será el área administradora funcional, con atribuciones y accesos expresamente delimitados.

3. La Secretaría Técnica de la Comisión fungirá como unidad administrativa responsable del sistema de datos personales vinculado con el procedimiento de verificación, en los términos del artículo 3, fracción XXV, de la LGPDPPSO, sin perjuicio de la responsabilidad institucional como sujeto obligado en los términos del artículo 3, fracción XXVII, de la misma Ley y de la intervención de las demás unidades administrativas que, conforme a sus atribuciones y a lo establecido en el aviso de privacidad integral y el Documento de Seguridad correspondientes, tengan acceso a la información o intervengan en su tratamiento, resguardo o transferencia.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único. De las disposiciones complementarias

Artículo 33. De las responsabilidades.

1. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos por parte de las personas servidoras públicas que intervengan en la recepción, registro, resguardo, administración, trazabilidad, sistematización o notificación de la información relacionada con el procedimiento de verificación, incluyendo el acceso no autorizado a la información protegida, la vulneración de los mecanismos de confidencialidad, la alteración de registros o el incumplimiento de las obligaciones de resguardo y seguridad de las comunicaciones recibidas, dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan conforme a la normativa aplicable.
2. Las responsabilidades serán determinadas conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de otras de carácter civil o penal.

Artículo 34. De los casos no previstos.

1. La Secretaría Técnica podrá atender directamente las consultas de carácter operativo, procedimental o de seguimiento que no impliquen interpretación normativa ni una determinación que corresponda adoptar a la Comisión. Las consultas que involucren la interpretación de los presentes Lineamientos o requieran una determinación sustantiva serán sometidas a consideración de la Comisión.

2. Asimismo, los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por la propia Comisión, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 35. De la supletoriedad normativa.

1. En lo no previsto por los presentes Lineamientos, serán aplicables, de manera supletoria, la LGIPE, el Reglamento de Comisiones, la LGTAIP, la LGPDPPSO, el Reglamento Interior del INE y las demás disposiciones normativas expresamente aplicables.

Artículo 36. Del procedimiento de reforma a los Lineamientos.

1. Las reformas a los presentes Lineamientos podrán ser propuestas por la Comisión, por conducto de su Presidencia, y serán sometidas a la consideración del Consejo General para su aprobación, conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación para su debida difusión.

Segundo. El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con los que cuenta este Instituto, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada, aunado a los medios que la propia Comisión implemente al momento en que ésta inicie funciones.

Tercero. El Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de las unidades responsables, deberá celebrar los convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República, el Centro Nacional de Inteligencia, la Unidad de Inteligencia Financiera y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como con las demás autoridades que determine en el Plan de Trabajo respectivo, previa aprobación de la Comisión.

Cuarto. La determinación sobre la existencia o inexistencia de un riesgo razonable, así como la metodología y los criterios para la evaluación de riesgo serán los que establezcan las instancias competentes en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma a la LGIPE, sin que su emisión corresponda al Instituto.

Quinto. Previo al inicio de la recepción de solicitudes, la Comisión deberá aprobar los formatos e instrumentos necesarios para la implementación del procedimiento de verificación previstos en los presentes Lineamientos, incluyendo, cuando menos, los relativos a la solicitud de verificación, el consentimiento informado, los mecanismos físicos y/o digitales para el intercambio y entrega de la información, el calendario diferenciado por tipo de cargo y ámbito de elección, así como el instrumento de confidencialidad que establezca las obligaciones de reserva y las responsabilidades derivadas de su incumplimiento, sin perjuicio de aquellos que resulten necesarios para la adecuada operación del procedimiento.

Reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
CAPÍTULO SEGUNDO De su estructura Artículo 4. 1. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley Electoral, la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos: I. De Dirección: [...] III. Técnicos: A. Centrales a) [...] [...] d) Dirección Jurídica; [...] VII. Otros órganos colegiados: A. [...]; [...] H. Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, I. Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, y J. Comité de Radio y Televisión.	CAPÍTULO SEGUNDO De su estructura Artículo 4. 1. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley Electoral, la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos: I. De Dirección: [...] III. Técnicos: A. Centrales a) [...] [...] d) Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; [...] VII. Otros órganos colegiados: A. [...]; [...] H. Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; I. Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación; J. Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas; y K. Comité de Radio y Televisión.

Reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
Sección Primera De las Comisiones del Consejo General Artículo 6. 1. Para el desempeño de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 42, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el Consejo General contará con las siguientes Comisiones: I. Permanentes: a) Capacitación Electoral y Educación Cívica; [...] h) Vinculación con los Organismos Públicos Locales, e i) Igualdad de Género y No Discriminación.	Sección Primera De las Comisiones del Consejo General Artículo 6. 1. Para el desempeño de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 42, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el Consejo General contará con las siguientes Comisiones: I. Permanentes: a) Capacitación Electoral y Educación Cívica; [...] h) Vinculación con los Organismos Públicos Locales; i) Igualdad de Género y No Discriminación; y j) Verificación de Integridad en Candidaturas.
Artículo 9. 1. Las Comisiones de Prerrogativas y Partidos Políticos; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización; Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y No Discriminación se integrarán exclusivamente por Consejeras y Consejeros Electorales, que en atención al principio de paridad de género designe el Consejo, con el número de Consejeros y Consejeras que en cada caso establece la Ley Electoral, quienes podrán participar hasta en cuatro de ellas por un periodo de tres años, uno de los cuales fungirá como Presidente o Presidenta y funcionarán de manera permanente. [...].	Artículo 9. 1. Las Comisiones de Prerrogativas y Partidos Políticos; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización; Vinculación con los Organismos Públicos Locales; Igualdad de Género y No Discriminación; y Verificación de Integridad en Candidaturas se integrarán exclusivamente por Consejeras y Consejeros Electorales, que en atención al principio de paridad de género designe el Consejo, con el número de Consejeros y Consejeras que en cada caso establece la Ley Electoral, quienes podrán participar hasta en cuatro de ellas por un periodo de tres años, uno de los cuales fungirá como Presidente o Presidenta y funcionarán de manera permanente. [...].

Reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
CAPÍTULO SEGUNDO De la Secretaría Ejecutiva Artículo 41. 1. [...]. 2. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva: [...]. m) Actuar a nombre y representación del Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local en que sea parte o tenga interés e injerencia en el ejercicio de sus funciones, por sí o a través de la Dirección Jurídica y de las o los Vocales Ejecutivos y de las o los secretarios en las Juntas Locales y Distritales; [...]. gg) Emitir, con el apoyo y por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las medidas de protección en el marco de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, así como aquéllas que sean competencia de otra autoridad, en los términos establecidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y hh) Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.	CAPÍTULO SEGUNDO De la Secretaría Ejecutiva Artículo 41. 1. [...]. 2. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva: [...]. m) Actuar a nombre y representación del Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local en que sea parte o tenga interés e injerencia en el ejercicio de sus funciones, por sí o a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de las o los Vocales Ejecutivos y de las o los secretarios en las Juntas Locales y Distritales; [...] gg) Emitir, con el apoyo y por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las medidas de protección en el marco de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, así como aquéllas que sean competencia de otra autoridad, en los términos establecidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; hh) Ejercer, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, como Secretaría Técnica de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas y coordinar las acciones necesarias para la implementación de los acuerdos que emita dicha Comisión, así como para su instalación, funcionamiento y operación, en términos de la normativa aplicable; y

Reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
	ii) Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.
CAPÍTULO TERCERO De las Direcciones Ejecutivas Artículo 42. 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere corresponde a las Direcciones Ejecutivas: a) Cumplir con los Acuerdos del Consejo y de la Junta, que sean de su competencia, realizando las notificaciones y desahogos que correspondan. De ser necesario, las Direcciones Ejecutivas podrán solicitar la asesoría de la Dirección Jurídica para el cumplimiento de dicha atribución; [...] n) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la cumplimentación de los Acuerdos que, en el ámbito de su competencia, sean aprobados por la Junta o el Consejo, elaborar las certificaciones y remitirlas para su firma, así como realizar las diligencias a que haya lugar, ante las instancias jurisdiccionales que corresponda, con el auxilio de la Dirección Jurídica;	CAPÍTULO TERCERO De las Direcciones Ejecutivas Artículo 42. 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere corresponde a las Direcciones Ejecutivas: a) Cumplir con los Acuerdos del Consejo y de la Junta, que sean de su competencia, realizando las notificaciones y desahogos que correspondan. De ser necesario, las Direcciones Ejecutivas podrán solicitar la asesoría de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para el cumplimiento de dicha atribución; [...] n) Coadyuvar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en la cumplimentación de los Acuerdos que, en el ámbito de su competencia, sean aprobados por la Junta o el Consejo, elaborar las certificaciones y remitirlas para su firma, así como realizar las diligencias a que haya lugar, ante las instancias jurisdiccionales que corresponda, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
Artículo 44. 1. A los titulares de las Direcciones Ejecutivas o de las Unidades Técnicas en su calidad de Secretarios Técnicos de las Comisiones les corresponde: a) [...]	Artículo 44. 1. A la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas o de las Unidades Técnicas en su calidad de personas titulares de las Secretarías Técnicas de las Comisiones les corresponde: a) [...]
Artículo 50.	Artículo 50.

Reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración: a) [...] [...] ee) Intervenir en la elaboración de los contratos que celebre el Instituto con presta dores de servicios sujetos a la legislación civil, en coordinación con la Dirección Jurídica, y [...]	1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración: a) [...] [...] ee) Intervenir en la elaboración de los contratos que celebre el Instituto con presta dores de servicios sujetos a la legislación civil, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y [...]
Artículo 63. 1. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo confieren a las Unidades Técnicas, corresponde a los Titulares de éstas: a) [...] [...] t) Proporcionar insumos necesarios para rendir los informes circunstanciados de las impugnaciones que se promuevan en los asuntos que sean de su competencia, así como remitirlos en tiempo y forma junto con la documentación respectiva a la Dirección Jurídica.	Artículo 63. 1. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo confieren a las Unidades Técnicas, corresponde a las personas Titulares de éstas: a) [...] [...] t) Proporcionar insumos necesarios para rendir los informes circunstanciados de las impugnaciones que se promuevan en los asuntos que sean de su competencia, así como remitirlos en tiempo y forma junto con la documentación respectiva a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Artículo 67. 1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes: a) [...] ff) Sustanciar el procedimiento laboral sancionador y proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución respectivo, y	Artículo 67. 1. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes: a) [...] ff) Sustanciar el procedimiento laboral sancionador y proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución respectivo;

Reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
gg) Atender la defensa jurídica de las resoluciones de la Autoridad Garante para Partidos Políticos cuando sean impugnadas ante instancias jurisdiccionales hh) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.	gg) Atender la defensa jurídica de las resoluciones de la Autoridad Garante para Partidos Políticos cuando sean impugnadas ante instancias jurisdiccionales; hh) Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de las funciones inherentes a la Secretaría Técnica de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, así como en la preparación, seguimiento y atención de los asuntos que sean sometidos a la consideración de dicha Comisión. ii) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.
CAPÍTULO SEGUNDO De la Unidad Técnica de Fiscalización Artículo 72. 1. [...] [...] 8. La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones: a) [...] [...] k) Por conducto de la Dirección Jurídica solicitar información, para la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, referente a datos que los ciudadanos proporcionaron al Registro Federal de Electores de conformidad con lo establecido por el artículo 126 numeral 3 de la Ley Electoral; [...]	CAPÍTULO SEGUNDO De la Unidad Técnica de Fiscalización Artículo 72. 1. [...] [...] 8. La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones: a) [...] [...] k) Por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos solicitar información, para la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, referente a datos que los ciudadanos proporcionaron al Registro Federal de Electores de conformidad con lo establecido por el artículo 126 numeral 3 de la Ley Electoral; [...]

Reforma al Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
Artículo 4. Tipo de Comisiones 1. Las Comisiones serán de dos tipos: a) Permanentes: aquellas enunciadas expresamente en la Ley, siendo éstas: I. De Capacitación Electoral y Educación Cívica; [...] VIII. De vinculación con los Organismos Públicos, y IX. De igualdad de Género y No Discriminación. b) [...]	Artículo 4. Tipo de Comisiones 1. Las Comisiones serán de dos tipos: a) Permanentes: aquellas enunciadas expresamente en la Ley, siendo éstas: I. De Capacitación Electoral y Educación Cívica; [...] VIII. De Vinculación con los Organismos Públicos Locales; IX. De Igualdad de Género y No Discriminación, y X. De Verificación de Integridad en Candidaturas. b) [...]
Artículo 9. Obligaciones de las Comisiones [...]	Artículo 9. Obligaciones de las Comisiones [...] 3. Tratándose de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, esta deberá presentar al Consejo, a través de su Presidencia, informes periódicos sobre el ejercicio de sus atribuciones. Dichos informes deberán contener, al menos, el número de solicitudes recibidas, número de procedimientos de verificación tramitados, estadísticas agregadas de relativas a los procedimientos de verificación, las actividades de coordinación

Reforma al Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
3. Todas las comisiones desempeñarán sus funciones en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y realizarán sus actividades con perspectiva de género.	interinstitucional realizadas y el estado de cumplimiento de sus Acuerdos. En ningún caso podrán incluir datos personales ni información clasificada como reservada o confidencial, en términos de la normativa aplicable. 4. Todas las comisiones desempeñarán sus funciones en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y realizarán sus actividades con perspectiva de género.
Artículo 10. Integración de las Comisiones [...] 3. La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General, en términos de la Ley. [...] 7. Las Comisiones Permanentes contarán con una Secretaría Técnica que estará a cargo de la persona titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente, la cual asistirá a sus sesiones sólo con derecho de voz. En el caso de las Comisiones Unidas, dada la intervención de más de una persona titular de Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica será la Presidenta o el Presidente de la Comisión quien determine quién desempeñará dicho cargo de entre las personas titulares de las áreas que la conforman.	Artículo 10. Integración de las Comisiones [...] 3. La Comisión de Quejas y Denuncias, así como la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas se integrarán por tres Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General, en términos de la Ley. [...] 6. Podrán participar en ellas, con derecho de voz, pero sin voto, las Consejeras y Consejeros del Legislativo y las y los Representantes, por sí o por medio de quien designen, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias; Fiscalización; y en la de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y de Verificación de Integridad en Candidaturas. 7. Las Comisiones Permanentes contarán con una Secretaría Técnica que estará a cargo de la persona titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente. En el caso de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, la Secretaría Técnica

Reforma al Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
	estará a cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos , la cual asistirá a sus sesiones sólo con derecho de voz. En el caso de las Comisiones Unidas, dada la intervención de más de una persona titular de Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica será la Presidenta o el Presidente de la Comisión quien determine quién desempeñará dicho cargo de entre las personas titulares de las áreas que la conforman.
Artículo 14. Atribuciones de sus integrantes y participantes 1. ... [...] 4. Corresponderá al Secretario Técnico: [...] b) De conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, en sus numerales 1 y 2, reproducir y circular con toda oportunidad entre los Consejeros y, en su caso, Consejeros del Legislativo y Representantes, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos; [...]	Artículo 14. Atribuciones de sus integrantes y participantes 1. ... [...] 4. Corresponderá a la Secretaría Técnica: [...] b) De conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, en sus numerales 1 y 2, reproducir y circular con toda oportunidad entre las Consejeras y los Consejeros y, en su caso, las Consejeras y Consejeros del Legislativo y las y los Representantes, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos. Además, tratándose de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, la circulación de los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos se realizará exclusivamente entre las personas facultadas para conocerlos, a

Reforma al Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
	través de los mecanismos que determine la propia Comisión, con el fin de garantizar la confidencialidad de la información. [...]
Artículo 15. Tipos de sesiones 1. ... [...] 4. Serán sesiones privadas aquellas en las que concurren únicamente Consejeros, cuando así emita la convocatoria el Presidente por la naturaleza de los asuntos a tratar, mediando los motivos y fundamentos que lo soporten. [...]	Artículo 15. Tipos de sesiones 1. ... [...] 4. Serán sesiones privadas aquellas en las que concurren únicamente las Consejeras y los Consejeros, cuando así emita la convocatoria la Presidencia de la Comisión por la naturaleza de los asuntos a tratar, mediando los motivos y fundamentos que lo soporten. Asimismo, todas las sesiones de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas tendrán carácter privado, en atención a la naturaleza de la información que conoce, al contener datos personales, información confidencial o reservada, conforme a la normativa aplicable, misma que dicha Comisión resguarda y analiza en el ejercicio de sus atribuciones. [...]
Artículo 16. Asistencia a Comisiones 1. [...] 2. Los Consejeros del Legislativo y los Representantes podrán participar en todas las sesiones de las Comisiones, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias y	Artículo 16. Asistencia a Comisiones 1. [...] 2. Las Consejeras y Consejeros del Legislativo y las y los Representantes podrán participar en todas las sesiones de las Comisiones, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización, y de Verificación de Integridad

Reforma al Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
Fiscalización, conforme a las excepciones establecidas en el presente Reglamento en el párrafo 5 del artículo 15. [...]	en Candidaturas , conforme a las excepciones establecidas en el presente Reglamento en el párrafo 5 del artículo 15. [...]
Artículo 17. De la convocatoria y horarios de las Comisiones 1. ... [...] 5. Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 97, párrafo 1 de la Ley, la convocatoria deberá hacerse en días y horas hábiles, y deberá estar acompañada de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en las sesiones. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente mediante el portal de intranet del Instituto, colocándolos allí para ser consultados y descargados por los integrantes, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos. [...]	Artículo 17. De la convocatoria y horarios de las Comisiones 1. ... [...] 5. Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 97, párrafo 1 de la Ley, la convocatoria deberá hacerse en días y horas hábiles, y deberá estar acompañada de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en las sesiones. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente mediante el portal de intranet del Instituto, colocándolos allí para ser consultados y descargados por los integrantes, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos. Tratándose de las convocatorias de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, la distribución y consulta de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los asuntos se sujetará a los mecanismos de acceso y confidencialidad que determine la propia Comisión con base a los Lineamientos que regulen la misma, y se realizará únicamente entre las personas facultadas para conocer dicha información en ejercicio de sus atribuciones. [...]
Artículo 24.	Artículo 24.

Reforma al Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
Actas o minutas 1. De cada sesión se levantará una versión estenográfica, que servirá de base para la elaboración del proyecto de acta o minuta que contendrá los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, la lista de asistencia, el nombre del funcionario que fungió en la sesión como Secretario Técnico, el seguimiento de Acuerdos, el contenido argumentativo de todas las intervenciones con su identificación nominal correspondiente, el sentido de los votos emitidos con su respectiva identificación nominal y la síntesis de los Acuerdos aprobados. El proyecto de acta o minuta de cada sesión se someterá a la Comisión para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre, salvo en los casos en que la proximidad de las sesiones impida la elaboración del proyecto respectivo. [...]	Actas o minutas 1. De cada sesión se levantará una versión estenográfica, que servirá de base para la elaboración del proyecto de acta o minuta que contendrá los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día, la lista de asistencia, el nombre de la persona funcionaria que fungió en la sesión como Secretaría Técnica, el seguimiento de Acuerdos, el contenido argumentativo de todas las intervenciones con su identificación nominal correspondiente, el sentido de los votos emitidos con su respectiva identificación nominal y la síntesis de los Acuerdos aprobados. El proyecto de acta o minuta de cada sesión se someterá a la Comisión para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre, salvo en los casos en que la proximidad de las sesiones impida la elaboración del proyecto respectivo. Las versiones estenográficas, actas, minutas y documentos de trabajo de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, podrán clasificarse como confidenciales o reservados conforme a la legislación aplicable y sólo podrán difundirse, en su caso, versiones públicas de dichos documentos. [...]
Artículo 26. Transmisión de las sesiones 1. [...] 4. Las sesiones de la Comisión de Fiscalización no podrán ser transmitidas cuando se analicen asuntos sobre informes de partidos políticos, precandidatos, as pirantes, candidatos, candidatos independientes y agrupaciones políticas nacionales; dictámenes consolidados; los relativos a verificaciones y auditorías presentados por	Artículo 26. Transmisión de las sesiones 1. [...] 4. Las sesiones de la Comisión de Fiscalización no podrán ser transmitidas cuando se analicen asuntos sobre informes de partidos políticos, personas precandidatas, personas aspirantes, personas candidatas, candidaturas independientes y agrupaciones políticas nacionales; dictámenes consolidados; los relativos a verificaciones y

Reforma al Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Texto vigente (dice)	Modificación (debe decir)
la Unidad Técnica de Fiscalización; procedimientos de liquidación de partidos políticos; así como los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización que versen sobre los Procesos Electorales en curso. 5. Las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional no deberán ser transmitidas cuando se analicen asuntos sobre: a) ... [...] h) ... 6. El Instituto pondrá a disposición en su página de internet un registro histórico de los archivos de audio de las sesiones de las Comisiones.	auditorías presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización; procedimientos de liquidación de partidos políticos; así como los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización que versen sobre los Procesos Electorales en curso. 5. Las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional no deberán ser transmitidas cuando se analicen asuntos sobre: a) ... [...] h) ... 6. El Instituto pondrá a disposición en su página de internet un registro histórico de los archivos de audio de las sesiones de las Comisiones, con excepción de aquellas respecto de las cuales exista disposición legal o reglamentaria en contrario. 7. Las sesiones de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas no serán transmitidas, en virtud de la naturaleza confidencial de la información que conoce y resguarda en términos de la LGIPE y de la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.